INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO ELABORADO POR LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato (UTA), con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El Estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Dra. Miriam Viteri Sánchez, Secretaria General de la Universidad Técnica de Ambato (UTA), fue aprobado por el H. Consejo Universitario, mediante resoluciones 1833-CU-P-2011 y 1834-CU-P-2011 de 28 y 29 de diciembre de 2011, respectivamente.

El mismo consta de 118 páginas que contienen 229 artículos, dispuestos en 7 capítulos y 46 títulos. Adicionalmente contiene 22 disposiciones generales, 1 disposición transitoria y 1 disposición final.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:
"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.
Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó al Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la

SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1.
Casilla No. 7 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

"76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

> 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS
"TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES"
"Art. 209. De las obligaciones
Son obligaciones de los estudiantes universitarios: [...]

g. Mantener una conducta que no lesione el buen nombre y prestigio de la Universidad Técnica de Ambato; [...]"

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Ambato establece los deberes y derechos de los y las estudiantes, no considera que el señalar como obligación el mantener una conducta que no lesione el buen nombre y prestigio de la Universidad, podría, eventualmente, afectar las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, debido al carácter subjetivo, que contienen los conceptos de "*buen nombre*" y de "*prestigio*" que a la hora de su valoración se tornan muy subjetivos.

De ahí la necesidad de precisar conductas que lesionen el buen nombre y prestigio de la Universidad, o en su defecto omitirlas del proyecto de estatuto.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Ambato en el texto del literal g) del Art. 209 del proyecto de estatuto debe establecer conductas más precisas en lugar de referirse de manera general a aquellas que se considerarían como lesivas al buen nombre y el prestigio de la Institución.

4.2. Casilla No. 8 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;

d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 183. De los derechos

Los derechos de los profesores/as son: [...]

c. La Universidad Técnica de Ambato garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanente, para lo cual se hará constar, de manera obligatoria, una partida especial destinada a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestre o años sabáticos y pasantías; [...]
l. En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático; [...]
m. Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursar en posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación; [...]
s. Tener licencia con sueldo por motivo de enfermedad, hasta por ciento ochenta (180) días; [...]"

"Art. 191. De las obligaciones

Las obligaciones de los profesores/as son: [...]

o. Concurrir a las Asambleas, Juntas, Sesiones Solemnes y más actos universitarios legalmente convocados por las respectivas autoridades; [...]"

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"
"TÍTULO 4. DE LOS SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"
"Art. 219. De los Derechos
Son derechos de los Servidores/as y Trabajadores/as a Nombramiento y Contrato Colectivo de la Universidad Técnica de Ambato, las siguientes: [...]

a. Participar en los Organismos de Cogobierno, en la proporción fijada en la Ley Orgánica de Educación Superior y luego de haber laborado por lo menos un año, de acuerdo al Reglamento pertinente; [...]"

Conclusiones.-
Aun cuando la Universidad Técnica de Ambato establece los deberes y derechos de los y las profesores(as), servidores(as) y trabajadores(as), los mismos tienen ciertas contradicciones con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y otras normas legales.

Además no se establece, si los deberes y derechos contemplados para los y las profesores(as), se aplican para los y las investigadores(as).

Recomendación.-
La Universidad Técnica de Ambato debe establecer en el texto de los Arts. 183 y 191 del proyecto de estatuto si los deberes y derechos contemplados para los y las profesores(as), se aplican para los y las investigadores(as).

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales de los numerales 5.1 al 5.6 del presente informe.

4.3. Casilla No. 9 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 222. De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

La Universidad Técnica de Ambato garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Conclusión.-

Si bien la Universidad Técnica de Ambato garantiza a las personas con discapacidad la accesibilidad a los servicios de interpretación, los apoyos técnicos y las condiciones necesarias para que sus instalaciones académicas y administrativas puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades; no establece la autoridad encargada llevar a cabo las acciones puntuales para cumplir estas garantías.

Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto del Art. 222 del proyecto de estatuto, los plazos tanto para implementar los servicios de interpretación y los apoyos técnicos, como para realizar las adecuaciones físicas necesarias para que las

instalaciones académicas y administrativas tengan las condiciones adecuadas de accesibilidad, a efectos de que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades.

2. Establecer en el texto del Art. 222 del proyecto de estatuto la instancia u organismo que vigilará el cumplimiento de las garantías y actividades a favor de las personas con discapacidad.

4.4. Casilla No. 10 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO"
"TÍTULO 1. DE LOS BIENES, RENTAS Y SALDOS"
"Art. 161. De los ingresos económicos a la Universidad
Todo ingreso de rentas, se hace a través de la Dirección Financiera, a la Universidad Técnica de Ambato, y no a Facultades, Carreras, Programas, Unidades o Direcciones. La Administración de los fondos se ejecutará de acuerdo al presupuesto con relación a la planificación operativa y a las disposiciones reglamentarias, a excepción de los ingresos de los Centros de Transferencia y Desarrollo Tecnológico y otras unidades autogestionarias aprobadas por el Honorable Consejo Universitario.

Los fondos extrapresupuestarios generados por Proyectos por las Facultades, serán distribuidos de conformidad al reglamento pertinente y a los términos de los Contratos o Convenios"

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato en su proyecto de estatuto hace referencia al ingreso y la administración de rentas y a la distribución de fondos extrapresupuestarios, mas no al uso de los fondos que no sean provenientes del Estado.

Además al referirse a la distribución de los fondos extrapresupuestarios, se remite a un reglamento indeterminado.

Recomendaciones.-
1. Incorporar las normas necesarias para regular el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, conforme a lo establecido en el Art. 26 de Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Establecer en el texto del Art. 161 del proyecto de estatuto, la denominación precisa del *"reglamento pertinente"* que regulará la distribución de los fondos extrapresupuestarios de la Institución; y que, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, determinar el plazo o término de expedición de tal reglamento.

4.5. Casilla No. 11 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN
TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
Art. 32. Rendición social de cuentas
La Universidad Técnica de Ambato en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior - CES."

"TÍTULO 2. DEL RECTORADO"
"Art. 36. Atribuciones y responsabilidades del Rector:

r. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica al Consejo de Educación Superior y a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva"

Conclusión.-
Si bien la Universidad Técnica de Ambato contempla en su proyecto de estatuto la obligatoria rendición de cuentas, no establece cómo y cuándo se efectuará la misma.

Recomendación.-
Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la Ley, en el texto del Art. 32 del proyecto de estatuto, se debe incorporar normas que establezcan cómo y cuándo se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.6. Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación:

"Art. 36.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición".

"Art. 156.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático"

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación:

"Art. 28.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento"

"Art. 34.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"
"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 184. Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones
La Universidad Técnica de Ambato asignará obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.

La Universidad Técnica de Ambato presentará anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por la Universidad Técnica de Ambato dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales."

"Art. 185. Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras
En el presupuesto de la Universidad Técnica de Ambato constará de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 186. Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras
Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, la Universidad Técnica de Ambato establecerá en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT para su conocimiento"

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Ambato contempla la existencia de porcentajes del presupuesto institucional para ser destinados tanto a publicaciones indexadas, becas e investigaciones, como para la formación y capacitación de sus profesores(as) e investigadores(as), no establece la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de tales asignaciones.

Adicionalmente en el inciso segundo del Art. 185 del proyecto de estatuto se transcribe una parte de la norma referente a la capacitación y perfeccionamiento permanente de los y las profesores(as) e investigadores(as), contenida en el Art. 156 de Ley Orgánica de Educación Superior, sin establecer su cabal cumplimiento, como parece ser la intención.

Recomendaciones.-

1. Determinar en el texto de los Arts. 184 y 186 del proyecto de estatuto, la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones presupuestarias tanto para publicaciones indexadas, becas e investigaciones, como para la formación y capacitación de los y las profesores(as) e investigadores(as).
2. Reformar el texto del segundo inciso del Art. 185 del proyecto de estatuto, de modo que se establezca, de manera inequívoca, que los y las profesores(as) e investigadores(as) tienen derecho a planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

4.7.Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"
Requerimiento Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"
Requerimiento Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 22. De las Comisiones del Honorable Consejo Universitario
Las comisiones permanentes del Honorable Consejo Universitario son:

a. Evaluación Interna;
b. Vinculación con la Sociedad;
c. Jurídica;
d. Asuntos Económicos;
e. Aranceles;
f. Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria; y,
g. Las demás Comisiones específicas que se crearen.

El Honorable Consejo Universitario designará los miembros de las Comisiones, de acuerdo a los Reglamentos pertinentes."

"Art. 23. De la Comisión de Evaluación Interna
La Comisión de Evaluación Interna es un órgano dependiente del Honorable Consejo Universitario, cuyo fin es la de fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad académica y de gestión de la Universidad Técnica de Ambato, para lo cual se implementarán los procesos de autoevaluación, de evaluación externa y de acreditación por Facultad, Carrera o Programa."

"Art. 24. De la organización e integración de la Comisión de Evaluación Interna
La Comisión de Evaluación Interna estará integrada por:

a. El Rector/a o su delegado, quien preside la Comisión;
b. El Vicerrector/a Académico;
c. El Vicerrector/a Administrativo/a;
d. Dos Docentes designados por el Honorable Consejo Universitario en base a ternas presentadas por el Rector, que cumplan los siguientes requisitos: nombramiento de docente titular a tiempo completo y quince (15) años de Docencia en la Universidad Técnica de Ambato;

e. Un (a) representante estudiantil al Honorable Consejo Universitario, designados anualmente por este organismo;
f. Un Representante de Servidores/as y Trabajadores/as designado por su respectivo gremio en asamblea, que cumplan los siguientes requisitos: nombramiento o estar bajo contrato colectivo y quince (15) años de servicio en la Universidad Técnica de Ambato; y,
g. El Director/a de Planificación y Evaluación General en calidad de Secretario/a, con derecho a voz.

"Art. 25. De las atribuciones y deberes de la Comisión de Evaluación Interna
Las atribuciones y deberes de la Comisión de Evaluación Interna son:

a. Planificar, dirigir, supervisar y controlar los procesos de evaluación: institucional, trabajo y desempeño docente, desempeño de servidores/as y trabajadores/as y al plan operativo, en la institución;
b. Sugerir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación las políticas de evaluación interna de la Universidad Técnica de Ambato;
c. Sugerir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación los criterios de calidad y los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en la evaluación interna;
d. Dar a conocer al Honorable Consejo Universitario sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación interna, evaluación externa y acreditación; y,
e. Los demás que determine la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento específico a la Ley, el Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato y los Reglamentos."

"Art. 26. Del Funcionamiento
La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad Técnica de Ambato, se reunirá por lo menos una vez cada treinta días. La unidad operativa será la Dirección de Planificación y Evaluación General. En cada Facultad se establecerá la Unidad de Planificación y Evaluación de Facultad, que serán las que lleven a efecto el proceso de evaluación interna: institucional por Carrera y Programa; trabajo y desempeño de los docentes, servidores/as y trabajadores/as; y, al plan operativo. Funciona con su propio Reglamento"

"Art. 27. De la Comisión de Vinculación con la Sociedad
La Comisión de Vinculación con la Sociedad, es un órgano dependiente del Honorable Consejo Universitario, cuya finalidad es la de fomentar procesos permanentes de vinculación de la Universidad Técnica de Ambato con el medio social."

"Art. 28. De la organización e integración de la Comisión de Vinculación con la Sociedad

a. La Comisión de Vinculación con la Sociedad, está integrada por:
b. El Rector/a o su delegado, quien preside la Comisión;
c. El Vicerrector/a Académico;
d. El Vicerrector/a Administrativo/a;
e. Un/a representante estudiantil al Honorable Consejo Universitario designado por este organismo;
f. Un representante de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior;
g. Presidente del Consorcio de Cámaras de la Producción o su delegado;
h. El Director/a del Centro de Vinculación con la Sociedad, que actuará como Secretario/a, con derecho a voz."

"Art. 29. De las atribuciones y deberes de la Comisión de Vinculación con la Sociedad.

Las atribuciones y deberes de la Comisión de Vinculación con la Sociedad son:

a. Definir las políticas de vinculación a través de la prestación de servicios de la Universidad Técnica de Ambato con la sociedad;
b. Identificar los indicadores y criterios que han de aplicarse en la determinación del grado de satisfacción respecto a las actividades desarrolladas de vinculación con la sociedad;
c. Analizar la respuesta de la Universidad Técnica de Ambato frente a las demandas sociales, locales, regionales y nacionales;
d. Presentar al Consejo Universitario informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la sociedad y,
e. Las demás que determine la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos."

"Art. 30. Del Funcionamiento

La Comisión de Vinculación con la sociedad se reunirá por lo menos una vez cada tres meses. En cada una de las Facultades se establecerá una Subcomisión. Funciona con su propio Reglamento."

"Art. 31. De las otras Comisiones

Las Comisiones: Jurídica, Asuntos Económicos, Aranceles, Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria y las que se designaren, funcionarán de acuerdo a sus propios Reglamentos."

"TÍTULO 9. DEL CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO"

"Art. 62. De la integración

El Consejo Académico Universitario estará integrado por:

a. El Vicerrector/a Académico, quien presidirá;
b. Los Subdecanos/as de cada Facultad;
c. El Director/a del Centro de Gestión Académica; y,
d. Un representante estudiantil delegado por el Honorable Consejo Universitario, de entre los representantes de ese organismo."

"Art. 63.- El Consejo Académico Universitario es un Organismo Asesor de las actividades de Formación Profesional de Pregrado de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirá obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"Art. 64. Atribuciones y Responsabilidades

Las atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico Universitario, son:

a. Analizar y sugerir al Honorable Consejo Universitario la aprobación de nuevas Carreras, previo la elaboración del proyecto específico;
b. Analizar y sugerir al Honorable Consejo Universitario la aprobación de las reformas de la Planificación Curricular, que formularen las Carreras, previa aprobación de los Consejos Directivos de las Facultades;
c. Analizar y sugerir al Honorable Consejo Universitario la aprobación de las reformas de la Planificación Curricular, que formularen las Facultades o los Departamentos Centralizados;
d. Coordinar los Planes anuales de las actividades de Formación Profesional de Pregrado;
e. Sugerir para aprobación del Honorable Consejo Universitario las políticas generales de la Universidad Técnica de Ambato, en su ámbito de acción;
f. Conocer, analizar y sugerir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación: el Distributivo de trabajo de los Docentes, la creación, reestructuración o supresión de Carreras y Facultades y los Programas de capacitación Docente; previa aprobación de los Consejos Directivos de las Facultades;
g. Supervisar las actividades de las Facultades en el control, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la programación académica, horarios, registros de calificaciones y asistencia a clases de los docentes;
h. Impartir directivas de cumplimiento obligatorio para recuperar clases o actividades académicas no cumplidas;
i. Conocer para cada período académico la planificación curricular de las Carreras de las distintas Facultades, así como el pensum de estudios, programas de asignaturas;

j. Conocer y remitir al Honorable Consejo Universitario, los informes enviados por la Dirección Académica de Pregrado;
k. Nombrar Comisiones Auxiliares de especialización;
l. Proponer reformas al Estatuto, y someterlas a la aprobación de la autoridad correspondiente;
m. Proponer para aprobación del H. Consejo Universitario los reglamentos de gestión académica de la Universidad Técnica de Ambato;
n. Establecer las políticas de relación interinstitucional con entidades nacionales o extranjeras;
o. Asesorar en acciones de gestión técnica y ser organismo de consulta del Rector;
p. Recomendar y resolver las consultas de carácter técnico que se produjeren en la aplicación del estatuto, reglamentos y normas, y su resolución será de aplicación obligatorio;
q. Sugerir el plan de capacitación, desarrollo, formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación; y,
r. Las demás atribuciones que señala este Estatuto y los Reglamentos"

"TÍTULO 10. DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN"

"Art. 65. De la integración

El Consejo de Investigación estará conformado por:

a. El Vicerrector/a Académico, quien presidirá;
b. Directores de las Unidades Operativas de Investigación;
c. El Director/a de Investigación y Desarrollo."

"Art. 66. Del funcionamiento

El Consejo de Investigación es un Organismo Asesor y coordina las actividades de investigación de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirán obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"Art. 67. Atribuciones y Responsabilidades

Las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Investigación son:

a. Analizar y resolver sobre las áreas prioritarias de investigación de la Universidad Técnica de Ambato para aprobación del Honorable Consejo Universitario;
b. Analizar y remitir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación las políticas, planes, programas y proyectos de investigación, que propongan las Facultades u otros organismos;

c. Convocar a los servidores universitarios a la presentación de proyectos de investigación y proponer al Honorable Consejo Universitario la aprobación y financiamiento de los proyectos calificados para su ejecución;
d. Aprobar y coordinar los planes anuales de investigación de las Facultades y de los Departamentos de investigación del Centro de Investigaciones.
e. Conocer y remitir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación los informes semestrales de cumplimiento y avance de las actividades de investigación programadas en cada uno de los Departamentos de Investigación, Facultades y Carreras;
f. Solicitar al Honorable Consejo Universitario la suscripción de convenios con otros centros de investigación, empresas y organizaciones para la realización de trabajos y proyectos específicos en el ámbito de la investigación;
g. Solicitar al Honorable Consejo Universitario la suscripción de contratos con personas naturales, específicamente profesores e investigadores para la prestación de servicios profesionales en el ámbito de la investigación y la marcha administrativa del Centro de Investigaciones.
h. Programar e impulsar acciones de gestión de la propiedad intelectual y transferencia tecnológica;
i. Evaluar periódicamente las actividades del Centro de Investigaciones.
j. Centralizar la información relativa a la investigación, a fin de aprovechar el potencial interno, así como coordinar acciones con los organismos gubernamentales y otros;
k. Conformar las comisiones técnicas que sean necesarias para garantizar la gestión universitaria en el campo de la investigación;
l. Las demás atribuciones que señala este estatuto y los Reglamentos."

"TÍTULO 11. DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD"

"Art. 68. De la integración

El Consejo de Vinculación con la Sociedad estará conformado por:

d. El Vicerrector/a Académico, quien presidirá;
e. Directores de las Unidades de Vinculación con la Sociedad;
f. El Director/a del Vinculación con la Sociedad."

"Art. 69.- El Consejo de Vinculación con la Sociedad es un Organismo asesor y coordina las actividades de vinculación con la sociedad de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirán obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"Art. 70. Atribuciones y Responsabilidades

Las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Vinculación con la Sociedad son:

a. Promover, impulsar y supervisar actividades de vinculación con la sociedad;
b. Definir las políticas de vinculación de la Universidad Técnica de Ambato con la sociedad a través del servicio a la comunidad; la capacitación, asesoría y consultoría comunitarios y la producción de bienes y/o servicios;
c. Establecer los criterios que han de aplicarse en la determinación del grado de satisfacción del entorno respecto a las actividades desarrolladas de vinculación con la sociedad;
d. Analizar la respuesta de la Universidad Técnica de Ambato frente a las demandas sociales, locales, regionales y nacionales;
e. Aprobar los lineamientos y estrategias que articulen su oferta y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional y a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales;
f. Proponer la creación de Programas de Vinculación con la Sociedad que respondan a las necesidades de la estructura actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;
g. Sugerir la creación de unidades de producción de bienes y/o servicios y Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías, de acuerdo con la Ley; que generen mecanismos de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con su actividad académica, de conformidad con la Ley;
h. Analizar y aprobar las políticas, planes, programas y proyectos que tengan relación con la vinculación con la sociedad, que formularen las Facultades, Carreras u otros organismos de la Universidad y que se integren a los planes operativos; que respondan a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural;
i. Conocer y remitir al H. Consejo Universitario para su aprobación los presupuestos de los programas gratuitos de vinculación con la sociedad propuestos por las diferentes unidades académicas y administrativas de la Universidad Técnica de Ambato;
j. Coordinar los Planes anuales de las actividades de Vinculación con la Sociedad de las Facultades;
k. Conocer y remitir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación los informes semestrales de cumplimiento y avance de las actividades de los programas de vinculación con la sociedad;

l. Presentar al H. Consejo Universitario informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la sociedad; y,
m. Las demás que determine la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos."

"TÍTULO 12. DEL CONSEJO DE POSGRADO"
"Art. 71. De la integración
El Consejo de Posgrado estará integrado por:

a. El Vicerrector/a Académico o su delegado, quien presidirá;
b. El Director/a de Posgrado;
c. Los Coordinadores/as de Posgrado de cada Facultad; y,
d. Un (a) representante estudiantil de posgrado, elegido por los estudiantes de cuarto nivel de los programas que se imparten en la Universidad Técnica de Ambato."

"Art. 72.- El Consejo de Posgrado es un Organismo Asesor que coordina las actividades de Formación Profesional de Posgrado de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirán obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"Art. 73. Atribuciones
Las atribuciones del Consejo de Posgrado, son:

a. Analizar y sugerir al Honorable Consejo Universitario la aprobación de proyectos de Posgrado;
b. Analizar y remitir al Honorable Consejo Universitario para su aprobación los Planes, Programas y Proyectos de Investigación y Vinculación con la Sociedad, que formularen los Programas de Posgrado;
c. Coordinar los Planes anuales de las actividades de Formación Profesional de Posgrado de la Universidad Técnica de Ambato;
d. Sugerir para aprobación del Honorable Consejo Universitario las políticas generales de la Universidad Técnica de Ambato, en su ámbito de acción;
e. Conocer de las actividades de control, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la programación académica de los programas de posgrado de las Facultades;
f. Conocer y remitir a Consejo Universitario para su aprobación los informes semestrales de cumplimiento y avance de las actividades programadas respectivamente en cada uno de los Programas de Posgrado;
g. Nombrar Comisiones Auxiliares de especialización; y,
h. Las demás atribuciones que señala este estatuto y los Reglamentos."

"CAPÍTULO III. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA"

"Art. 74. De las Dependencias del Rectorado

Son Dependencias del Rectorado:

a. Dirección de Planificación y Evaluación
b. Procuraduría
c. Secretaría General
d. Dirección de Cultura, Comunicación e Imagen Institucional
e. Dirección de Relaciones Nacionales e Internacionales
f. Dirección de Auditoría Interna
g. Coordinación General del Rectorado"

"CAPÍTULO IV. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

"Art. 93. De las Dependencias del Vicerrectorado Académico

Son Dependencias del Vicerrectorado Académico:

1. Dirección Académica
2. Dirección de Educación a Distancia y Virtual
3. Dirección de Posgrado
4. Dirección de Investigación y Desarrollo
5. Dirección de Vinculación con la Sociedad
6. Dirección de Innovación y Emprendimiento
7. Facultades
8. Centros"

"CAPÍTULO V. PROCESOS HABILITANTES DE APOYO

TÍTULO 1. DEL VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO

Art. 121. De las Dependencias del Vicerrectorado Administrativo

El Vicerrectorado Administrativo cuenta con las siguientes dependencias:

a. Dirección de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria
b. Dirección de Talento Humano
c. Dirección Financiera
d. Dirección Administrativa
e. Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación
f. Dirección de Infraestructura"

"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS"

"TÍTULO 1. De los Consejos Directivos de Facultad"

"Art. 140. Los Consejos Directivos de Facultades estarán integrados por:

a. Decano/a, que lo presidirá;
b. Subdecano/a;
c. Dos Vocales Docentes;

d. Coordinadores/as de Carrera, con voz;
e. Un representante estudiantil, con voz;
f. Un representante por los Servidores/as y Trabajadores/as, con voz"

"Art. 141. De la elección de los Representantes

a. Los dos representantes principales con sus respectivos suplentes, de los Docentes serán elegidos en orden como primero y segundo vocal por los Docentes Titulares con más de un año en esta calidad, asignados a la respectiva Facultad y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos;
b. El Representante de los Servidores/as y Trabajadores/as con su respectivo suplente, será electo por los miembros titulares con más de un año en esa calidad, asignados a la respectiva Facultad y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos;
c. Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia. Serán elegidos de conformidad con el respectivo Reglamento."

"Art. 142. De las atribuciones y deberes

Son deberes y atribuciones de los Consejos Directivos de Facultad:

a. Proponer Reformas al Reglamento Único de Facultades y someterlos a la aprobación del Honorable Consejo Universitario;
b. Dictar disposiciones generales sobre la dirección interna de la Facultad, de acuerdo con las resoluciones del Honorable Consejo Universitario;
c. Conocer y aprobar los Planes y Programas de estudio, presentados por el Consejo Académico de Facultad y someterlos a estudio del Consejo Académico Universitario para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
d. Conocer y aprobar los Planes, Programas y Proyectos de Vinculación con la Sociedad, presentados por los docentes y someterlos a estudio del Consejo de Vinculación con la Sociedad de la Universidad Técnica de Ambato, para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
e. Conocer y aprobar los Planes y Proyectos de Investigación, presentados por los docentes e investigadores de la Facultad y someterlos a estudio del Consejo de Investigación, para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
f. Autorizar la realización de actividades académicas y de investigación inherentes al funcionamiento de la Facultad;

g. Imponer sanciones disciplinarias conforme a la Ley, el Estatuto y Reglamentos, a docentes, estudiantes y servidores/as y trabajadores/as;
h. Conceder licencias y comisiones de servicios hasta por treinta (30) días al año, al personal docente, de servidores/as y trabajadores/as de la Facultad, a excepción de aquellas comisiones al exterior que incluyan el pago de pasajes y viáticos u otro tipo de ayuda;
i. Elaborar y aprobar los Distributivos por cada ciclo académico de Trabajo Docentes (dos semestres) de la Facultad para conocimiento y aprobación del Honorable Consejo Universitario, previo informe del Consejo Académico Universitario, indicando las tareas específicas que se deben cumplir, en conformidad al reglamento vigente;
j. Solicitar al Honorable Consejo Universitario, autorice la convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición de las vacantes de personal docente y de servidores/as y trabajadores/as de la Facultad;
k. Aprobar anualmente las reformas al Plan Estratégico de Facultad y Plan Operativo Anual de Actividades de la Facultad y remitir al Rector/a para su aprobación en el Honorable Consejo Universitario;
l. Conocer y emitir correctivos sobre los informes bimestrales de cumplimiento y avance académico, presentados por los Coordinadores/as de Carrera;
m. Aprobar para cada ciclo de estudios los horarios de trabajo, del personal docente y de servidores/as y trabajadores/as;
n. Nombrar tribunales para exámenes de Grado;
o. Elaborar en el marco de los lineamientos impartidos por el Sr. Rector/a, la Proforma Presupuestaria de la Facultad y sus planes de inversión y enviarlos al Honorable Consejo Universitario para su aprobación;
p. Solicitar al Honorable Consejo Universitario, de acuerdo al requerimiento respectivo, contrataciones de personal docente, servidores/as y de trabajadores/as, previa selección en base a concurso de merecimientos, de acuerdo al reglamento respectivo;
q. Estudiar y resolver, previo informe de Consejo Académico de Facultad, los cambios de carreras de los estudiantes; y,
r. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley, Estatuto y Reglamentos."

"TÍTULO 2. DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE FACULTAD"

"Art. 143. Los Consejos Académicos de Facultad, son los Organismos consultores de lo académico y están constituidos por:

a. El Subdecano/a, que preside;
b. Los Coordinadores/as de Carrera;
c. Dos Docentes titulares, elegidos por los Docentes titulares con más de un año en esa calidad asignados a la Facultad, pudiendo ser reelectos, y;

d. El Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Facultad, con derecho a voz."

"Art. 144. De las atribuciones y deberes
Corresponde al Consejo Académico de Facultad:

a. Planificar el desarrollo académico de la Facultad;
b. Proponer los asuntos pertinentes a los planes y régimen de estudios de cada Carrera;
c. Estudiar e informar al Consejo Directivo los asuntos relacionados con revalidación de materias y reconocimiento de Títulos conferidos en otras universidades del país o del exterior;
d. Conocer, evaluar e informar al Consejo Directivo de Facultad sobre los avances de las materias de acuerdo a lo planificado y sugerir los correctivos necesarios;
e. Proponer al Consejo Directivo de Facultad, la planificación curricular que le compete;
f. Proponer al Consejo Directivo de Facultad los Planes Generales de Investigación y Vinculación con la Sociedad;
g. Coordinar actividades de investigación y vinculación con la sociedad de las Facultades; y,
h. Los demás que le confiere la Ley, el Estatuto y los reglamentos."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato, a lo largo de su proyecto de estatuto, señala que su gobierno se ejerce por autoridades y órganos colegiados.

Se establecen como autoridades al Rector(a), a los Vicerrectores(as) Académico(a) y Administrativo(a), los Decanos, los Subdecanos, los Coordinadores de Carreras, Directores de Centros, Coordinadores de Postgrado de las Facultades y Directores Departamentales.

Y se establecen, asimismo, como sus órganos colegiados a nivel universitario, al Consejo Académico Universitario, al Consejo de Investigación, al Consejo de Vinculación con la Sociedad y al Consejo de Posgrado; y como órganos colegiados a nivel de facultad a los Consejos Académicos de Facultad y a los Consejos Académicos de Facultad; sin embargo, no se determina de manera expresa cuál o cuáles de éstos órganos colegiados tienen carácter académico y/o administrativo y cuál o cuáles son o no de cogobierno.

Adicionalmente, a través del artículo 22 de su proyecto de estatuto, se señala que el H. Consejo Universitario, se organiza con las siguientes Comisiones

Permanentes: Comisión de Evaluación Interna, Comisión de Vinculación con la Sociedad, Comisión Jurídica, Comisión de Asuntos Económicos, Comisión de Aranceles y Comisión Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria. Sin embargo, no se establece cuál o cuáles de éstas comisiones son órganos colegiados de carácter académico y/o administrativo o unidades de apoyo y cuál o cuáles son efectivamente de cogobierno.

De los órganos que se propone la Universidad Técnica de Ambato y a los cuales se ha hecho referencia, varios presentan inconsistencias e incongruencias, como a continuación se hace notar:

1. Respecto los organismos Universitarios:

- Consejo Académico Universitario: Contemplado en los Arts. 62, 63 y 64 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este consejo, se desprende que se trata de un órgano de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria señalados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; sin embargo de ello se señala que este órgano está integrado por el Vicerrector(a) Académico, por los Subdecanos(as) de cada Facultad; por el Director(a) del Centro de Gestión Académica y un solo representante estudiantil, que será delegado por el H. Consejo Universitario, de entre sus miembros. Es decir que no se considera la participación de los representantes de los y las profesores(as), investigadores(as) y graduados(as); y que, el único representante estudiantil no es elegido por votación universal, directa y secreta de los miembros de su estamento.

- Consejo de Investigación: Contemplado en los Arts. 65, 66 y 67 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este consejo, también, se desprende que se trata de un órgano de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; sin embargo de ello se señala que este órgano está integrado por el Vicerrector(a) Académico, por los Directores(as) de las Unidades Operativas de Investigación y por el Director de Investigación y Desarrollo. Lo que significa que no se considera la participación de ningún estamento, por lo que la institución de educación superior sino incluye la representación de todos los estamentos en este consejo, debe excluir de sus atribuciones aquellas que por su naturaleza corresponden a un órgano de cogobierno.

Cabe señalar que no existe referencia alguna, en el proyecto de estatuto, respecto de las Unidades Operativas de Investigación, que permita establecer cuántas, de tales unidades existen; y, el tipo de organismo de los que se trata.

- Consejo de Vinculación con la Sociedad: Contemplado en los Arts. 68, 69 y 70 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de éste Consejo, también, se desglosa que se trata de un órgano de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, o en su defecto excluir de sus atribuciones, aquellas que por su naturaleza corresponden a un órgano de cogobierno.

Es de agregar que no existe referencia alguna, en el proyecto de estatuto, respecto de las Unidades de Vinculación con la Sociedad, que permita establecer cuántas, de tales unidades existen; y, el tipo de organismo de los que se trata.

- Consejo de Postgrado: Contemplado en los Arts. 71, 72 y 73 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este consejo, también, se desprende que se trata de un órgano de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; sin embargo de ello se señala que este órgano está integrado por el Vicerrector(a) Académico, el Director(a) de Posgrado; los Coordinadores(as) de Posgrado de cada Facultad y tan solo un representante estudiantil, elegido por los estudiantes de cuarto nivel de los programas que se imparten en la Universidad Técnica de Ambato. Es decir que no se considera la participación de los representantes de los y las profesores(as), investigadores(as), graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as). La institución de educación superior tiene dos posibilidades. Incluir la representación de todos los estamentos en este consejo, o excluir de sus atribuciones aquellas que por su naturaleza corresponden a un órgano de cogobierno.

Adicionalmente, no se establece el tiempo de funciones del único representante estudiantil, ni se señala si el mismo podrá ser reelegido o no.

1.1. Organismos dependientes del Consejo Universitario

- Comisiones: A través del literal t) del Art. 21 del proyecto de estatuto que textualmente señala *"Designar las Comisiones Asesoras permanentes y ocasionales de conformidad con su reglamento"* se establece que tienen carácter asesor del H. Consejo Universitario, quien es el órgano que las crea; y que pueden ser permanentes y ocasionales. Sin embargo, al ser señaladas en el Art. 22 del proyecto de estatuto, no se puntualiza cuál o cuáles son permanentes y cuál o cuáles son ocasionales, ni cuáles los criterios para su conformación.

Asimismo, con excepción de las comisiones de Evaluación Interna y Vinculación con la Sociedad, no se señala ni la conformación y estructura de estas comisiones, ni sus deberes y atribuciones, a efectos de determinar si son o no organismos de cogobierno; pues se remite a reglamentos indeterminados.

Sobre este punto se debe tomar en cuenta, que por el mismo carácter asesor de estas comisiones, a sus sesiones deben asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse y sus informes no pueden tener carácter vinculante, ni ser la única base de las decisiones del Consejo Universitario, pues se estaría trasladando la facultad decisoria y la dirección misma de la Institución a éstas comisiones. Y el texto del artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que consagra el principio de Cogobierno afirmando que consiste en *"la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores"*.

- Comisión de Evaluación Interna: Considerada en los Arts. 23, 24 y 25 del proyecto de estatuto. Si bien esta comisión tiene una conformación y facultades de cogobierno, se señala que la misma está integrada por dos docentes designados por el H. Consejo Universitario, de ternas presentadas por el Rector; y que estos docentes deben tener nombramiento de docente titular a tiempo completo y 15 años de docencia en la Universidad Técnica de Ambato. Esto sin considerar, la Ley Orgánica de Educación Superior la cual establece que los representantes de los y las profesores(as) e investigadores(as) serán electos por votación universal de los miembros de su estamento; es decir, que serán electos, no designados; y que, todos los miembros de su estamento, sin distinción de titulares o no titulares los elegirán, sin el cumplimiento de requisito alguno.

Se señala, asimismo, que la comisión está integrada por un representante estudiantil al H. Consejo Universitario, designado anualmente por este organismo; sin considerar que Ley Orgánica de Educación Superior establece que los representantes de los y las estudiantes serán electos por votación universal de los miembros de su estamento; es decir, electos, no designados, por todos los miembros de su estamento.

Se señala también, que la Comisión de Evaluación Interna estará conformada por un representante de los servidores(as) y trabajadores(as) designado, por su respectivo gremio, y con 15 años de servicio en la Universidad Técnica de Ambato, bajo nombramiento o contrato colectivo. Esto, sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior manda que representación de los servidores(as) y trabajadores(as) sea por elección universal de los miembros de este estamento, sin el cumplimiento de ningún requisito. De ahí que no caben las palabras

"*designación*" y "*gremio*", ni cabe el señalamiento de requisitos para estos representantes.

Igualmente, no se considera la participación de, cuando menos, un representante de los y las graduados(as).

En tal sentido, no es pertinente que la Comisión de Evaluación Interna se encuentre establecida como un órgano de cogobierno sino debería ser un órgano de gobierno.

Por fin, en el Art. 26 del proyecto de estatuto, al referirse al funcionamiento de esta comisión se señala que "*En cada Facultad se establecerá la Unidad de Planificación y Evaluación de Facultad, que será la que lleve a efecto el proceso de evaluación interna: institucional por Carrera y Programa; trabajo y desempeño de los docentes, servidores/as y trabajadores/as; y, al plan operativo*", sin que se establezca si estas unidades tienen o no conformación de cogobierno y sin establecer, tampoco la organización, integración, deberes y atribuciones de tales unidades, pues también se señala que funcionaran con un reglamento indeterminado.

- Comisión de Vinculación con la Sociedad: Considerada en los Arts. 27, 28 y 29 del proyecto de estatuto. Aun cuando esta comisión tiene una conformación y facultades de cogobierno, se señala que la misma está integrada por un representante estudiantil al Honorable Consejo Universitario designado por este organismo; sin considerar que establece que los representantes de los y las estudiantes serán electos por votación universal de los miembros de su estamento; es decir, electos, no designados, por todos los miembros de su estamento.

Además se señala que esta comisión estará integrada por un representante de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior y por el Presidente del Consorcio de Cámaras de la Producción o su delegado.

Sobre este punto se debe tomar en cuenta que la inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de cogobierno, que preconiza "*la dirección compartida*" de los distintos estamentos; pues le corresponde a los representantes de los distintos estamentos, conjuntamente con las autoridades, tomar decisiones que afecten a la Institución.

De ahí que la Universidad debe eliminar la participación tanto del representante de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, como la del Presidente del Consorcio de Cámaras de la Producción o su delegado,

e incorporar la participación de los representantes de los graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores y trabajadores.

Finalmente el Art. 30 del proyecto de estatuto, al referirse al funcionamiento de esta comisión, en su parte pertinente señala textualmente *"En cada una de las Facultades se establecerá una Subcomisión"*, sin embargo no se establece si estas subcomisiones tienen o no conformación de cogobierno, ni se establece la organización, integración, deberes y atribuciones de tales subcomisiones, pues también se señala que funcionarán con un reglamento indeterminado.

2. Respecto los órganos de las Facultades:

- Consejo Directivo de Facultad: Contemplado en los Arts. 140, 141 y 142 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este consejo, se disgrega que se trata de un órgano de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; sin embargo de ello se señala que este órgano está integrado por el Decano(a), el Subdecano(a), los Coordinadores(as) de Carrera, dos Vocales Docentes; un representante estudiantil y un representante de servidores(as) y trabajadores(as), únicamente con voz, sin voto. Es decir que no se considera la participación de los representantes de los graduados(as); y que, a los representantes de los y las estudiantes, servidores(as) y trabajadores(as) se les coarta su plena participación y su capacidad de gestión, pues solo tienen voz, no voto.

Adicionalmente, se establece que los representantes de los y las profesores(as), servidores(as) y trabajadores(as) son electos por miembros titulares, con más de un año en esta calidad, de tales estamentos. Sin embargo, la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los representantes de los y las profesores(as), servidores(as) y trabajadores(as), serán electos por votación universal de los miembros de su estamento; es decir, no se determina limitación alguna a este respecto.

Así también, se señala que el representante de los y las estudiantes requiere ser estudiante regular de la institución, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia; sin embargo no se dispone qué estudiantes tienen la calidad de estudiantes regulares, ni cuál es el valor del promedio de calificaciones, equivalente a muy bueno.

Cabe señalar que la Universidad Técnica de Ambato, incorpora la calidad de *"vocal"* como integrantes del Consejo Directivo de la Facultad, sin embargo

tomando en cuenta que dicho organismo debería conformarse de acuerdo a la estructura prevista para órganos de cogobierno, el término correcto sería *"representante"*.

- Consejo Académico de Facultad: Contemplado en los Arts. 143 y 144 del proyecto de estatuto. Del análisis de las atribuciones de este consejo, se colige que se trata de un órgano de cogobierno, por lo que debería sujetarse a los porcentajes y disposiciones referentes a representación de los sectores de la comunidad universitaria estipulados en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; sin embargo de ello se señala que este órgano está integrado por el Subdecano(a), los Coordinadores(as) de Carrera, dos docentes titulares, elegidos por los docentes titulares con más de un año en esa calidad de la facultad y el Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Facultad, quien tiene derecho a voz.

Con lo señalado, es posible determinar que no se consideran a los representantes de los y las estudiantes y graduados(as), que los representantes de los y las profesores deben ser titulares elegidos por profesores titulares con más de un año en esa calidad. Esto, aun cuando, la Ley Orgánica de Educación Superior no se determina requisito alguno para la elección de estos representantes, ni considera limitación alguna al respecto.

Adicionalmente, en lo que refiere a la participación del Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Facultad, la Universidad debería considerar que la misma debe verificarse en calidad de invitado, en los casos en los que tenga interés.

Recomendaciones.-

1. Identificar cuál o cuáles de los órganos propuestos en el artículo 25 del proyecto de estatuto, son órganos colegiados de carácter académico y/o administrativo y unidades de apoyo.
2. Eliminar en el texto del literal d. del Art. 62 del proyecto de estatuto la frase *"delegado por el Honorable Consejo Universitario, de entre los representantes de ese organismo"*.
3. Incorporar en el texto del Art. 65 del proyecto de estatuto las normas necesarias para que se considere la participación de los representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores y trabajadores en el Consejo de Investigación.
4. Establecer en el texto del literal b. del Art. 65 del proyecto de estatuto el número exacto de Directores de las Unidades Operativas de Investigación que participaran en el Consejo Académico de Investigación.

5. Introducir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer el tipo de organismo que son las Unidades Operativas de Investigación, así como son cuántas y cuáles son.
6. Incorporar en el texto del Art. 68 del proyecto de estatuto las normas necesarias para que se considere la participación de los representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores y trabajadores en el Consejo de Vinculación con la Sociedad.
7. Establecer en el texto del literal e. del Art. 68 del proyecto de estatuto el número exacto de Directores de las Unidades de Vinculación con la Sociedad que participaran en el Consejo Académico de Investigación.
8. Introducir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer el tipo de organismo que son las Unidades de Vinculación con la Sociedad, así como son cuántas y cuáles son.
9. Puntualizar en el texto del Art. 22 del proyecto de estatuto cuál o cuáles de las comisiones del Honorable Consejo Universitario son permanentes, cuál o cuáles son ocasionales y bajo qué criterios serán conformadas.
10. Incorporar al art. 22 del proyecto de estatuto un inciso con el siguiente texto *"El Honorable Consejo Universitario tomara sus decisiones con el apoyo de los informes que emitan estas comisiones; sin embargo no serán única base de tales decisiones, pudiendo, dichos informes, ser o no acogidos."*; o uno similar.
11. Incorporar al texto del Art. 22 del proyecto de estatuto otro inciso con el siguiente texto *"A sus sesiones podrán asistir con voz, en calidad de invitados, quienes tengan interés en los temas a tratarse"*.
12. Establecer en el texto del inciso final del Art. 22 del proyecto de estatuto la denominación precisa de los *"Reglamentos pertinentes"* que regularan la conformación de las Comisiones Jurídica, de Asuntos Económicos, de Aranceles, de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria y de las demás que creare el Honorable Consejo Universitario. Y que, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se determine el plazo o término de expedición de tales reglamentos; así como la obligación de en ningún caso estos reglamentos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, y su Reglamento.
13. Eliminar del literal d. del Art. 24 del proyecto de estatuto el texto *"designados por el Honorable Consejo Universitario en base a ternas presentadas por el Rector, que cumplan los siguientes requisitos: nombramiento de docente titular a tiempo completo y quince (15) años de Docencia en la Universidad Técnica de Ambato.*
14. Eliminar del literal e. del Art. 24 del proyecto de estatuto el texto *"al Honorable Consejo Universitario, designados anualmente por este organismo"*.
15. Sustituir del texto del literal f. del Art. 24 del proyecto de estatuto la palabra *"gremio"* por la palabra *"estamento"* y que se elimine el texto *"que cumplan*

los siguientes requisitos: nombramiento o estar bajo contrato colectivo y quince (15) años de servicio en la Universidad Técnica de Ambato".

16. Establecer en el texto del Art. 24 del proyecto de estatuto que la Comisión de Evaluación Interna es un órgano de gobierno y no de cogobierno.
17. Eliminar en el texto del Art. 26 del proyecto de estatuto la frase *"Funciona con su propio Reglamento".*
18. Determinar en el texto del proyecto de estatuto la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Planificación y Evaluación de cada Facultad.
19. Eliminar del literal e. del Art. 28 el texto *"al Honorable Consejo Universitario designado por este organismo".*
20. Eliminar los literales f. y g. del Art. 28 del proyecto de estatuto.
21. Incorporar en el texto del Art. 28 un literal para considerar la participación de, cuando menos, un representante de los y las graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores y trabajadores en la Comisión de Vinculación con la Sociedad, o en su defecto excluya las atribuciones que por su naturaleza corresponden a un órgano de cogobierno.
22. Eliminar en el texto del Art. 30 del proyecto de estatuto la frase *"Funciona con su propio Reglamento".*
23. Determinar en el texto del proyecto de estatuto la organización, integración, deberes y atribuciones de las Subcomisiones de Vinculación con la Sociedad de cada Facultad.
24. Eliminar del texto de los literales e. y f. del Art. 140 del proyecto de estatuto la frase *"con voz".*
25. Sustituir en el texto del literal c. del Art. 140 del proyecto de estatuto la palabra *"vocales"* por la palabra *"representantes".*
26. Incorporar en el texto del Art. 140 del proyecto de estatuto los literales necesarios para considerar la participación de los representantes de los graduados(as).
27. Eliminar del texto del literal a. del Art. 141 del proyecto de estatuto la frase *"por los Docentes Titulares con más de un año en esta calidad, asignados a la respectiva Facultad".*
28. Eliminar del texto del literal b. del Art. 141 del proyecto de estatuto la frase *"será electo por los miembros titulares con más de un año en esa calidad, asignados a la respectiva Facultad".*
29. Eliminar del texto del literal c. del Art. 141 del proyecto de estatuto la frase *"Serán elegidos de conformidad con el respectivo Reglamento".*
30. Determinar en el texto del proyecto de estatuto que estudiantes tienen la calidad de regulares y cuál es el valor del promedio de calificaciones de los y las estudiantes, equivalente a muy bueno, que se requiere para ser representante estudiantil.

31. Eliminar en el texto del literal c. del Art. 143 del proyecto de estatuto la frase *"elegidos por los Docentes titulares con más de un año en esa calidad asignados a la Facultad, pudiendo ser reelectos"*.
32. Agregar en el texto del literal d. del Art. 143 del proyecto de estatuto la frase *"quien concurrirá como invitado, en los casos en los que tenga interés."*
33. Incorporar en el texto del Art. 143 del proyecto de estatuto las normas necesarias para considerar la participación de los representantes de los y las estudiantes y graduados(as).
34. Incorporar en el texto de todos los órganos colegiados de cogobierno normas que contemplen la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y equidad, respecto de la participación de las mujeres.

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales de los numerales 5.7 al 5.10 del presente informe.

4.9. Casilla No. 21de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos"

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 47.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados."

"Art. 59.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación."

"Art. 62.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN

TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"

"Art. 19. De la Integración

El Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad Técnica de Ambato es el Honorable Consejo Universitario.

El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

El Honorable Consejo Universitario estará integrado por:

a. El (la) Rector/a, quien lo presidirá;
b. El (la) Vicerrector/a Académico/a;
c. El (la) Vicerrector/a Administrativo/a;
d. Los Decanos/as de las Facultades;
e. Los Subdecanos/as de las Facultades;
f. Un número de representantes estudiantiles equivalente al veinte y cinco por ciento (25 %) de los miembros establecidos en los literales d. y e. del presente artículo, elegidos de acuerdo al reglamento respectivo, que durarán un año en sus funciones;
g. Un número de representantes por los servidores/as y trabajadores/as, equivalente al cinco por ciento (5%) de los miembros establecidos en los literales d. y e. del presente artículo;
h. Un número de representantes de los graduados de la UTA equivalente al cinco (5%) de los miembros establecidos en los literales d. y e. del presente artículo, quienes deberán ser elegidos por votación universal, directa y secreta cada año;
i. El Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador FEUE de la Universidad Técnica de Ambato, el Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Técnica de Ambato y el Presidente de la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Universidad Técnica de Ambato, que actuarán solamente con voz, quienes deberán ser elegidos por votación universal, directa y secreta cada año.

Los integrantes del Honorable Consejo Universitario mencionados en los literales f. y g., serán elegidos de acuerdo a sus reglamentos respectivos y ejercerán sus funciones por el período de un año."

Conclusiones.-

La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno, consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

Mientras que la Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior, emitida el 27 de junio de 2012, establece que el porcentaje máximo de votación que pueden tener las autoridades integrantes del Consejo Universitario es del 40% del valor total de los votos de los integrantes de dicho órgano colegiado. Para este caso específico se entienden autoridades al Rector(a), Vicerrector(a) Académico, Vicerrector(a) Administrativo, Decanos(as) y Subdecanos(as).

De ahí que, la Universidad Técnica de Ambato debe, obligatoriamente, incluir la participación en el H. Consejo Universitario de los y las profesores e investigadores, pues a partir de la suma del número de éstos y del número de Decanos y Subdecanos, se determinará el total de personal académico con derecho a voto; respecto del cual se calculará el porcentaje de participación de los y las estudiantes, graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as).

Y debe, además, tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 ya mencionada.

Finalmente la Universidad debe considerar que la elección de los representantes de los diferentes estamentos universitarios será por elección universal, directa y secreta; y que, en el caso de los y las estudiantes y graduados(as), conforme al cumplimiento de ciertos requisitos. Que los representantes de los diferentes estamentos, deben cumplir un tiempo máximo en el ejercicio de sus funciones de los representantes de los diferentes estamentos y que pueden ser sujetos de reelección o no. Y que la integración del H. Consejo Universitario, debe sujetarse a la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, establecidas en la Constitución.

Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del Art. 19 del proyecto de estatuto, las normas necesarias para incluir la participación en el H. Consejo Universitario de los y las profesores(as) e investigadores(as).
2. Ajustar el valor de participación de los y las Decanos y Subdecanos, tomando en cuenta que el porcentaje máximo de votación que pueden tener las autoridades que integran el H. Consejo Universitario, es del 40% del valor total de los votos de los integrantes de dicho órgano colegiado, conforme la Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior.
3. Sustituir en el texto del literal f. del Art. 19 del proyecto de estatuto la frase *"de los miembros establecidos en los literales d y e del presente artículo"*, por la frase *"del total del personal académico con derecho a voto"*; y, eliminar la frase *"elegidos de acuerdo al reglamento respectivo"*.

4. Sustituir en el texto de los literales g. y h. del Art. 19 del proyecto de estatuto la frase *de los miembros establecidos en los literales d y e del presente artículo"*, por la frase *"del total del personal académico con derecho a voto"*.
5. Sustituir el texto existente en el penúltimo inciso del Art. 19 del proyecto de estatuto, por el siguiente texto *"La elección de los representantes de los diferentes estamentos, que integran el Honorable Consejo Universitario, se realizará por votación universal directa y secreta y ejercerán sus funciones por un año, pudiendo ser reelegidos o no por una sola vez."*
6. Incorporar normas que contemplen la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y equidad, respecto de la participación de las mujeres.

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales de los numerales 5.11 al 5.20 del presente informe.

4.10. Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente:

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 55.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 14. Participación del personal académico
En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos."

"Art. 15. Participación de las y los estudiantes
La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de la Universidad Técnica de Ambato, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a, Vicerrectores/ras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación.
Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 16. Requisitos para dignidades de representación estudiantil
Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la Universidad Técnica de Ambato; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 17. Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno
La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de la Universidad Técnica de Ambato será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

"Art. 18. De la participación de los representantes de los graduados
La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de la Universidad Técnica de Ambato, en ejercicio de su autonomía responsable, será del cinco por ciento (5%) del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al (la) Rector/a, Vicerrectores/as de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de la Universidad Técnica de Ambato no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, éstos se conformarán sin la presencia de dichos

representantes, siempre y cuando se compruebe ante el Consejo de Educación Superior la imposibilidad de elegirlos."

"CAPÍTULO XIII

TÍTULO 1. DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO"

"Art. 225. Conformación

El Honorable Consejo Universitario conformará cada año el Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Técnica de Ambato con los siguientes integrantes: el Decano/a más antiguo de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, un/a docente titular de entre los profesores de la Universidad Técnica de Ambato, un estudiante regular de la Universidad Técnica de Ambato con por lo menos dos años de estudios en la entidad y un representante por los servidores/as y trabajadores/as a nombramiento de la Universidad Técnica de Ambato con por lo menos dos años de servicio prestados a la entidad. Al designar a estos miembros, se designará también un/a alterno/a por cada miembro principal, que reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva.

Para el caso del docente titular de entre los profesores de la Universidad Técnica de Ambato; del estudiante regular y de los servidores y trabajadores a nombramiento de la Universidad Técnica de Ambato, el Rector presentará la respectiva terna al Honorable Consejo Universitario para su respectiva designación.

Presidirá este Tribunal el Rector/a de la Universidad o su delegado/a, que en todo caso deberá ser un/a profesor titular de la Universidad Técnica de Ambato y su voto adicionalmente tendrá el carácter de dirimente, en caso de empate en la toma de decisiones al interior de organismo.

Actuará como Secretario/a del Tribunal Electoral Universitario el Secretario/a General de la Universidad Técnica de Ambato o su delegado/a."

"Art. 226. Facultades y Atribuciones

Corresponde al Tribunal Electoral Universitario:

a. Planificar, organizar, ejecutar y controlar los procesos electorales y de consulta de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato y el Reglamento.
b. Previa resolución del Honorable Consejo Universitario convocar, a los procesos para elección de Rector/a, Vicerrectores/as, Representantes ante los Organismos Colegiados de la Universidad y de las Facultades y Carreras de la Universidad Técnica de Ambato y proclamar los resultados de dichos procesos;

c. Enviar al Honorable Consejo Universitario, la proclamación de resultados definitivos para Rector/a y Vicerrectores/as, con las actas de soporte, para su posesión en este organismo, previa resolución de las apelaciones en sus instancias respectivas, si las hubiere,
d. Solicitar a la Dirección de Talento Humano los respectivos padrones electorales de profesores, servidores y trabajadores amparados en el Código de Trabajo; y a la Secretaría General de cada Unidad Académica los padrones de estudiantes por Unidad Académica para la elección de Rector/a y de Vicerrectores/as de la Universidad Técnica de Ambato, los cuales deben ser elaboradas en orden alfabético y contener los nombres y apellidos completos, número de cédula y casillero para firma, para su aprobación ante Honorable Consejo Universitario.
e. Solicitar a la Secretaria General de cada Unidad Académica los respectivos padrones de profesores, servidores y trabajadores amparados en el Código de Trabajo, estudiantes y graduados para la elección de los Representantes ante los Organismos Colegiados de la Universidad, los cuales deben ser elaboradas en orden alfabético y contener los nombres y apellidos completos, número de cédula y casillero para firma, para su aprobación ante Honorable Consejo Universitario.
f. Vigilar el normal desenvolvimiento de los procesos electorales y resolver los asuntos que se presenten durante las elecciones;
g. Conocer y resolver en primera instancia, las apelaciones que sobre los procesos electorales que convoque, le sean propuestos a su consideración;
h. Conocer y enviar al Honorable Consejo Universitario para su resolución, apelaciones en segunda instancia sobre procesos electorales;
i. Elaborar las propuestas y sus respectivas reformas de reglamentos de elecciones de la Universidad Técnica de Ambato, que serán puestos a consideración del Honorable Consejo Universitario; y,
j. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y el Reglamento."

"Art. 227. Funcionamiento
El Tribunal Electoral Universitario definirá las sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, previa convocatoria del Presidente o su delegado. Durante cualquier proceso eleccionario, los miembros en pleno se mantendrán en sesión permanente hasta proclamar los resultados."

Conclusiones.-
Si bien la Universidad Técnica de Ambato establece que el Tribunal Electoral Universitario es el organismo encargado de planificar, organizar, ejecutar y controlar los procesos electorales de la Institución, y se establece el procedimiento

que los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante todo organismo colegiado será por votación universal, directa y secreta de los miembros de su respectivo estamento, se establece que la participación de los y las estudiantes será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector/a, Vicerrectores/ras de esta contabilización. Es decir sin establecer un valor puntual respecto del rango establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior.

Lo mismo ocurre con la participación de los y las servidores(as) y trabajadores(as), pues se señala que la misma será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto.

Asimismo, en lo que refiere a los requisitos para ser representante de los y las estudiantes, la Universidad no establece que estudiantes tienen la calidad de regulares, ni establece el valor del promedio de calificaciones equivalente a muy bueno.

Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto del primer inciso del Art. 15 del proyecto de estatuto el valor puntual de representación de los y las estudiantes ante los órganos de cogobierno.
2. Establecer en el texto del Art. 17 del proyecto de estatuto el valor puntual de representación de los y las servidores(as) y trabajadores(as) ante los órganos de cogobierno.
3. Establecer en el texto del Art. 16 del proyecto de estatuto qué estudiantes tienen la calidad de regulares, y cuál es el valor del promedio de calificaciones equivalente a muy bueno.

4.11. Casilla No. 23 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más

de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"

"TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"

"Art. 20. Del funcionamiento

El Honorable Consejo Universitario sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada quince días y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Rector/a o quien lo reemplace, con anticipación mínima de veinte y cuatro (24) horas. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector/a o a petición escrita de por lo menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de sus integrantes, para tratar exclusivamente asuntos que consten en la convocatoria. Funciona con su propio reglamento"

"Art. 26. Del Funcionamiento

La Comisión de Evaluación Interna de la Universidad Técnica de Ambato, se reunirá por lo menos una vez cada treinta días. La unidad operativa será la Dirección de Planificación y Evaluación General. En cada Facultad se establecerá la Unidad de Planificación y Evaluación de Facultad, que serán las que lleven a efecto el proceso de evaluación interna: institucional por Carrera y Programa; trabajo y desempeño de los docentes, servidores/as y trabajadores/as; y, al plan operativo. Funciona con su propio Reglamento."

"Art. 30. Del Funcionamiento

La Comisión de Vinculación con la sociedad se reunirá por lo menos una vez cada tres meses. En cada una de las Facultades se establecerá una Subcomisión. Funciona con su propio Reglamento."

"TÍTULO 9. DEL CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO"

"Art. 63. Del funcionamiento

El Consejo Académico Universitario es un Organismo Asesor de las actividades de Formación Profesional de Pregrado de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirá obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"TÍTULO 10. DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN"

"Art. 66. Del funcionamiento

El Consejo de Investigación es un Organismo Asesor y coordina las actividades de investigación de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirán obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"TÍTULO 11. DEL CONSEJO DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD"

"Art. 69. Del funcionamiento

El Consejo de Vinculación con la Sociedad es un Organismo asesor y coordina las actividades de vinculación con la sociedad de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirán obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"TÍTULO 12. DEL CONSEJO DE POSGRADO2

"Art. 72. Del funcionamiento

El Consejo de Posgrado es un Organismo Asesor que coordina las actividades de Formación Profesional de Posgrado de la Universidad Técnica de Ambato. Se reunirán obligatoriamente cada quince (15) días y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por disposición del Vicerrector/a Académico o a pedido del Rector/a."

"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS

"TÍTULO 1. De los Consejos Directivos de Facultad"

"Art. 140. De la integración

Los Consejos Directivos de Facultades estarán integrados por:

a. Decano/a, que lo presidirá;
b. Subdecano/a;
c. Dos Vocales Docentes;
d. Coordinadores/as de Carrera, con voz;
e. Un representante estudiantil, con voz;
f. Un representante por los Servidores/as y Trabajadores/as, con voz."

"Art. 142. De las atribuciones y deberes

Son deberes y atribuciones de los Consejos Directivos de Facultad:

a. Proponer Reformas al Reglamento Único de Facultades y someterlos a la aprobación del Honorable Consejo Universitario;
b. Dictar disposiciones generales sobre la dirección interna de la Facultad, de acuerdo con las resoluciones del Honorable Consejo Universitario;

c. Conocer y aprobar los Planes y Programas de estudio, presentados por el Consejo Académico de Facultad y someterlos a estudio del Consejo Académico Universitario para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
d. Conocer y aprobar los Planes, Programas y Proyectos de Vinculación con la Sociedad, presentados por los docentes y someterlos a estudio del Consejo de Vinculación con la Sociedad de la Universidad Técnica de Ambato, para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
e. Conocer y aprobar los Planes y Proyectos de Investigación, presentados por los docentes e investigadores de la Facultad y someterlos a estudio del Consejo de Investigación, para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
f. Autorizar la realización de actividades académicas y de investigación inherentes al funcionamiento de la Facultad;
g. Imponer sanciones disciplinarias conforme a la Ley, el Estatuto y Reglamentos, a docentes, estudiantes y servidores/as y trabajadores/as;
h. Conceder licencias y comisiones de servicios hasta por treinta (30) días al año, al personal docente, de servidores/as y trabajadores/as de la Facultad, a excepción de aquellas comisiones al exterior que incluyan el pago de pasajes y viáticos u otro tipo de ayuda;
i. Elaborar y aprobar los Distributivos por cada ciclo académico de Trabajo Docentes (dos semestres) de la Facultad para conocimiento y aprobación del Honorable Consejo Universitario, previo informe del Consejo Académico Universitario, indicando las tareas específicas que se deben cumplir, en conformidad al reglamento vigente;
j. Solicitar al Honorable Consejo Universitario, autorice la convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición de las vacantes de personal docente y de servidores/as y trabajadores/as de la Facultad;
k. Aprobar anualmente las reformas al Plan Estratégico de Facultad y Plan Operativo Anual de Actividades de la Facultad y remitir al Rector/a para su aprobación en el Honorable Consejo Universitario;
l. Conocer y emitir correctivos sobre los informes bimestrales de cumplimiento y avance académico, presentados por los Coordinadores/as de Carrera;
m. Aprobar para cada ciclo de estudios los horarios de trabajo, del personal docente y de servidores/as y trabajadores/as;
n. Nombrar tribunales para exámenes de Grado;
o. Elaborar en el marco de los lineamientos impartidos por el Sr. Rector/a, la Proforma Presupuestaria de la Facultad y sus planes de inversión y enviarlos al Honorable Consejo Universitario para su aprobación;

p. Solicitar al Honorable Consejo Universitario, de acuerdo al requerimiento respectivo, contrataciones de personal docente, servidores/as y de trabajadores/as, previa selección en base a concurso de merecimientos, de acuerdo al reglamento respectivo;
q. Estudiar y resolver, previo informe de Consejo Académico de Facultad, los cambios de carreras de los estudiantes; y,
r. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley, Estatuto y Reglamentos."

"TÍTULO 2. DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE FACULTAD"

"Art. 143. De la integración

Los Consejos Académicos de Facultad, son los Organismos consultores de lo académico y están constituidos por:

a. El Subdecano/a, que preside;
b. Los Coordinadores/as de Carrera;
c. Dos Docentes titulares, elegidos por los Docentes titulares con más de un año en esa calidad asignados a la Facultad, pudiendo ser reelectos, y;
d. El Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Facultad, con derecho a voz."

"Art. 144. De las atribuciones y deberes

Corresponde al Consejo Académico de Facultad:

a. Planificar el desarrollo académico de la Facultad;
b. Proponer los asuntos pertinentes a los planes y régimen de estudios de cada Carrera;
c. Estudiar e informar al Consejo Directivo los asuntos relacionados con revalidación de materias y reconocimiento de Títulos conferidos en otras universidades del país o del exterior;
d. Conocer, evaluar e informar al Consejo Directivo de Facultad sobre los avances de las materias de acuerdo a lo planificado y sugerir los correctivos necesarios;
e. Proponer al Consejo Directivo de Facultad, la planificación curricular que le compete;
f. Proponer al Consejo Directivo de Facultad los Planes Generales de Investigación y Vinculación con la Sociedad;
g. Coordinar actividades de investigación y vinculación con la sociedad de las Facultades; y,
h. Los demás que le confiere la Ley, el Estatuto y los reglamentos."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato señala la forma y el procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Honorable Consejo

Universitario; más no establece el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de este órgano, pues se remite a un reglamento indeterminado. De igual manera, en lo que refiere al resto de órganos de cogobierno, no existe señalamiento alguno que permita establecer el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de dichos órganos, pues se remite a una serie de reglamentos indeterminados.

Todo esto, sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, tales procedimientos deben constar obligatoriamente en el estatuto institucional.

Cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo referente a la toma de decisiones de los órganos colegiados, establece que las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial; de ahí que es responsabilidad de la institución de educación superior el establecer los casos en los cuales se tomaría en cuenta tal o cual mayoría.

Además, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes, como lo dispone la Universidad; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes.

Recomendaciones.-

1. Eliminar en el texto del Art. 20 del proyecto de estatuto la frase *"Funciona con su propio reglamento."*
2. Establecer en el texto del Art. 20 del proyecto de estatuto el procedimiento instalación y toma de decisiones del H. Consejo Universitario.
3. Eliminar en el texto de los Arts. 26 y 30 del proyecto de estatuto la frase *"Funciona con su propio reglamento."*
4. Establecer en el texto del Art. 26 del proyecto de estatuto, el procedimiento instalación y toma de decisiones de la Comisión de Evaluación Interna.
5. Establecer en el texto del Art. 26 del proyecto de estatuto, el procedimiento instalación y toma de decisiones de la Comisión de Vinculación con la Sociedad.
6. Establecer el procedimiento instalación y toma de decisiones del Consejo Académico Universitario, del Consejo de Investigación, del Consejo de Vinculación con la Sociedad, del Consejo de Postgrado.

7. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar el procedimiento, instalación y toma de decisiones de los Consejos Directivos de Facultad y de los Consejos Académicos de Facultad, pues con respecto a los mismos solo se determina su conformación, estructura, deberes y atribuciones.

4.12. Casilla No. 25 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"

"TÍTULO 2. DEL RECTORADO"

"Art. 33. Del Rector/a

El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Técnica de Ambato y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el Honorable Consejo Universitario de manera obligatoria y aquellos órganos que señale este Estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones, a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne este estatuto."

"Art. 35. De la elección

La elección de Rector o Rectora se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año o tercer semestre de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales."

"TÍTULO 3. DEL VICERRECTORADO ACADÉMICO"

"Art. 38. Del Vicerrector/a Académico

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

El vicerrector académico durará en sus funciones cinco años y será electo por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año o tercer semestre de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez."

"TÍTULO 4. DEL VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO"

"Art. 41. Del Vicerrector/a Administrativo

Para ser Vicerrector Administrativo, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrá subrogar o reemplazar al rector.

El Vicerrector Administrativo durará en sus funciones cinco años y será electo por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año o tercer semestre de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez."

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Ambato establece que el Rector(a) es la primera autoridad ejecutiva y que es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Institución; y que, su elección y la de los Vicerrectores Académico y Administrativo será por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) titulares y de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año o tercer semestre de su carrera. No se ha precisado el porcentaje de la votación que tendrán, tanto los y las estudiantes como los servidores(as) y trabajadores(as) para estas elecciones.

Asimismo, no se ha considerado lo referente a la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad para la elección de Rector(a) y Vicerrector(a) o Vicerrectores(as), pues la Ley Orgánica de Educación Superior establece este aspecto como un lineamiento importante para tales elecciones.

Recomendaciones.-

1. Agregar en el texto del Art. 35 del proyecto de estatuto, luego de la frase *"Rector o Rectora"* la frase *"y Vicerrectores(as) Académico y Administrativo"*.
2. Incorporar en el texto del Art. 35 del proyecto de estatuto, las normas necesarias para que se establezcan los porcentajes de votación de los estamentos estudiantes, servidores y trabajadores; para la elección de Rector(a) y Vicerrectores(as) Académico y Administrativo.
3. Incorporar en el texto del Art. 35 del proyecto de estatuto el siguiente texto *"Las listas para la elección de Rector(a) y Vicerrectores(as) Académico y Administrativo, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad establecidas en la Constitución"*; o uno similar.

4.14. Casilla No. 26 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:[...]
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.[...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la

institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

"Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- [...]
El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 2. DEL RECTORADO"
"Art. 36. Atribuciones y responsabilidades del Rector [...]

1. Delegar atribuciones que le correspondan; [...]
2. Opcionalmente desempeñará la docencia universitaria; [...]

bb. Designar de conformidad con el "Reglamento de Designación de las Autoridades Académicas y Funcionarios de libre Remoción de la Universidad Técnica de Ambato" a los siguientes funcionarios: Decanos/as y Subdecanos/as de todas las Unidades Académicas, Directores/as de los Centros, Coordinadores/as de Posgrado de Facultades, Director/a de Planificación y Evaluación, Procuraduría, Secretaría General, Director/a de Cultura, Comunicación e Imagen Institucional, Director/a de Relaciones Nacionales e Internacionales, Director/a de Auditoría Interna, Director/a Académico, Director/a de Educación a Distancia y Virtual, Director/a de Posgrado, Director/a de Investigación y Desarrollo, Director/a de Vinculación con la Sociedad, Director/a de Innovación y Emprendimiento, Director/a de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria Director/a de Talento Humano, Director/a Financiero/a, Director/a Administrativo/a, Director/a de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Director/a de Infraestructura, Secretario/a Particular, Secretario/a Ejecutivo/a del Rectorado y otros que se requieran, quienes deberán cumplir obligatoriamente con el perfil que consta en los Reglamentos pertinentes.
Los Directores/as y Coordinadores/as, Procurador/a, Secretarios/as que se mencionen en este literal serán docentes de la Universidad Técnica de Ambato o profesionales universitarios relacionados con estas funciones.
Para el caso de docentes que sean designados como Directores/as; Coordinadores/as; Procurador/a; Secretarios/as; no podrán ejercer la docencia en la Universidad Técnica de Ambato, mientras duren sus funciones; [...]"

"TÍTULO 3. DEL VICERRECTORADO ACADÉMICO"
"Art. 39. Atribuciones y responsabilidades del Vicerrector Académico [...]
q. Delegar atribuciones previa aprobación del Honorable Consejo Universitario;
r. Opcionalmente desempeñar la docencia universitaria; [...]"

"TÍTULO 4. DEL VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO"
"Art. 42. Atribuciones y responsabilidades [...]
r. Delegar atribuciones previa aprobación del Honorable Consejo Universitario; [...]
u. Opcionalmente desempeñar la docencia universitaria; [...]"

Conclusiones.-
A pesar de que la Universidad Técnica de Ambato establece los requisitos para ser Rector(a), Vicerrector(a) Académico y Administrativo, conforme a lo que la Ley Orgánica de Educación Superior establece; en lo referente a atribuciones señala

que todas estas autoridades pueden delegar sus atribuciones; y que, opcionalmente, pueden desempeñar la cátedra universitaria.

Sin embargo, en lo referente a la delegación debe tomarse en cuenta, en primer lugar, que esta cabe, siempre y cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de esa autoridad.

Así el Rector(a) no podría delegar la Rendición de Cuentas a la sociedad o la convocatoria a Referendo. Esto en razón de que éstas son facultades otorgadas de manera privativa al Rector(a).

En segundo lugar, la Universidad Técnica de Ambato debe considerar que la delegación no exime la responsabilidad de sus funciones, pues conforme enseña la doctrina[1] la responsabilidad administrativa es responsabilidad de ambos, pues se entiende que la delegación es un acto discrecional del delegante, en tanto al otorgamiento y elección del delegado; que se perfecciona con la voluntad del delegante; y que, su efecto jurídico es expresar la voluntad del delegante.

Además, siendo delegación un acto de la administración, de inferior jerarquía a la Ley, no es factible que por el mismo se violente o inobserve la Ley.

Finalmente, la Universidad Técnica de Ambato debe considerar que, siendo la delegación un acto que fundamentalmente se otorga para "*cometidos específicos*", no la delegación solo es temporal.

Asimismo, en lo que refiere al ejercicio, opcional, de la cátedra universitaria, la Universidad Técnica de Ambato debe tomar en cuenta que, si bien la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse con actividades de dirección, si su horario lo permite; el mismo cuerpo legal determina que ningún profesor o funcionario administrativo, con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.

De ahí que ni el Rector(a), ni el Vicerrector(a) Académico, ni el Vicerrector(a) Administrativo pueden ejercer, durante el tiempo como autoridades, la docencia universitaria, ni siquiera ocasionalmente; pues su dedicación, es a tiempo completo.

[1] **CAJARVILLE, Juan Pablo.**- "Sobre el Derecho Administrativo".- Tomo I, Segunda Edición Ampliada, Ed. Fundación Cultura Universitaria, Montevideo – Uruguay, 2008. Pág. 513 a 588.

Ahora bien, si la intención de la Universidad Técnica de Ambato es mantener las cátedras que estas autoridades dictaban; es de recordar que Ley Orgánica de Educación Superior establece que, una vez concluidos sus períodos, de estas autoridades y de las autoridades académicas, tienen derecho a ser reintegradas a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Finalmente se establece que el Rector(a) tiene la atribución para designar una serie de autoridades, sin embargo no se establece cuáles de tales autoridades son autoridades académicas.

Además, en lo que refiere la designación de directores(as), coordinadores(as), secretarios(as) y procurador(a), se establece que los mismos deberán ser docentes de la Universidad. Esto sin considerar que tal requerimiento afecta a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de no discriminación, además del principio igualdad de oportunidades contenido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1. Incorporar al final del texto del literal l. del Art. 36 del proyecto de estatuto la siguiente frase *"Tal delegación surtirá efecto siempre y cuando no opere la subrogación y cuando no refiera a las atribuciones contempladas en los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior"*.
2. Incorporar al final del texto del literal del literal q. del Art. 39 y del literal r. del Art. 42 del proyecto de estatuto, la siguiente frase *"Tal delegación surtirá efecto siempre y cuando no opere la subrogación"*.
3. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto una norma que establezca que la delegación de funciones que realicen las autoridades de la Institución, no eximen la responsabilidad de los delegantes.
4. Eliminar el texto de los literales z. del Art. 36; r. del Art. 39; y, u. del Art. 42 del proyecto de estatuto.
5. Incorporar una norma que establezca que, una vez concluidos sus períodos, el Rector(a), el Vicerrector(a) Académico y el Vicerrector(a) Administrativo, éstos tienen derecho a ser reintegrados a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.
6. Establecer en el literal bb. del Art. 36 del proyecto de estatuto cuál o cuáles autoridades, de las designadas por el Rector(a), son autoridades académicas.

7. Eliminar del penúltimo inciso del literal bb. del Art. 36 del proyecto de estatuto la frase "*docentes de la Universidad Técnica de Ambato*".

4.15. Casilla No. 27 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(as) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 2. DEL RECTORADO"
"Art. 37. De la subrogación o reemplazo en caso de ausencia
En caso de ausencia temporal del Rector/a, éste deberá otorgar delegación expresa de sus funciones al Vicerrector/a Académico.

Si la ausencia del Rector/a fuere definitiva, el Vicerrector/a Académico asumirá el Rectorado hasta completar el período para el cual fue elegido el Rector/a y convocará a elecciones para elegir el Vicerrector/a Académico hasta completar el período en un plazo no mayor a noventa (90) días.

En caso de ausencia definitiva del Vicerrector/a Académico o cuando sustituya definitivamente al Rector/a, ejercerá temporalmente el Vicerrector/a Administrativo.

En caso de ausencia definitiva del Rector/a y de los Vicerrectores/as, el Honorable Consejo Universitario convocará a la Junta Electoral Universitaria dentro de los noventa (90) días subsiguientes, con el objeto de elegir Rector/a y Vicerrectores/as, para un período completo. Presidirá el Decano/a más antiguo en el ejercicio continuo de su cargo"

"TÍTULO 3. DEL VICERRECTORADO ACADÉMICO"
"Art. 40. Del reemplazo en caso de ausencia
A falta temporal del Vicerrector/a Académico, por delegación propia, ejercerá el Vicerrector/a Administrativo."

"TÍTULO 4. DEL VICERRECTORADO ADMINISTRATIVO"
"Art. 43. Del reemplazo en caso de ausencia
A falta temporal del Vicerrector/a Administrativo, por delegación propia o por resolución de Honorable Consejo Universitario, ejercerá el Vicerrectorado el Decano/a Titular con más tiempo en el ejercicio continuo de su cargo, entendiéndose como ejercicio continuo a períodos ininterrumpidos. A falta definitiva del Vicerrector/a Administrativo Titular, el Honorable Consejo Universitario convocará a elecciones dentro de los treinta (30) días subsiguientes para el tiempo que le faltare hasta completar el período para el cual fue elegido el Rector/a."

"TÍTULO 5. DE LOS DECANOS"
"Art. 48. Del reemplazo en caso de ausencia
En caso de renuncia o falta definitiva del Decano/a, asumirá estas funciones el Subdecano/a, hasta la designación del titular por parte del Rector y de conformidad con el Reglamento de Designación de Autoridades y Funcionarios de Libre Remoción de la Universidad Técnica de Ambato.

En caso de ausencia temporal del Decano/a, éste deberá otorgar delegación expresa de sus funciones al Subdecano/a, y a falta de este, uno de los vocales docentes a Consejo Directivo en su orden de elección; y, a falta de aquellos uno de los docentes más antiguos de la Facultad hasta cuando el Decano/a reasuma el cargo."

"TÍTULO 6. DE LOS SUBDECANOS"
"Art. 53. Del reemplazo en caso de ausencia

En caso de renuncia o falta definitiva del Subdecano/a, asumirá estas funciones uno de los vocales de Consejo Directivo en orden de elección y a falta de estos, la subrogación se hará con los docentes, bajo estricto orden de antigüedad, hasta la designación del titular por parte del Rector y de conformidad con el Reglamento de Designación de Autoridades y Funcionarios de Libre Remoción de la Universidad Técnica de Ambato.

En caso de ausencia temporal del Subdecano/a, éste deberá otorgar delegación expresa de sus funciones a uno de los vocales docentes a Consejo Directivo en su orden de elección; y, a falta de aquellos al docente más antiguo de la Facultad hasta cuando el Subdecano/a reasuma el cargo."

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Ambato establece la subrogación de sus primeras autoridades, no se determina los casos y los plazos en que se considerara la ausencia temporal y la ausencia definitiva de estas autoridades.

Además, en lo que refiere a la subrogación temporal del Rector(a), se señala que éste deberá otorgar delegación expresa; sin considerar que el Vicerrector(a) Académico es el sucesor nato del Rector(a), y que por tal, no requiere delegación expresa. En todo caso si la intención de la Institución es evitar casos de apropiación de funciones, debe establecer claramente los casos y los plazos de la ausencia temporal como de la ausencia definitiva.

Asimismo, en caso de ausencia temporal del Vicerrector(a) Administrativo, se señala que ejercerá el Vicerrectorado el Decano(a) titular con más tiempo en el ejercicio continuo de su cargo; sin tomar en cuenta que tal Decano, debe, sobre todo, cumplir los mismos requisitos que debe cumplir el Vicerrector(a) Administrativo para su elección.

Finalmente, en lo que refiere a la subrogación de las autoridades académicas, si bien se señala la línea de subrogación del Decano(a) y del Subdecano(a), no se establecen los casos y los plazos en que se considerara la ausencia temporal y la ausencia definitiva de estas autoridades.

Además, en lo que refiere a la subrogación por ausencia temporal o definitiva del Decano(a), se señala que asumirá el cargo el Subdecano(a) y a falta de éste, a uno de los vocales docentes a Consejo Directivo en su orden de elección; y, a falta de aquellos uno de los docentes más antiguos de la Facultad hasta cuando el Decano/a reasuma el cargo. Esto sin considerar que cualquiera de los representantes de los profesores(as) e investigadores(as) que son parte del Consejo

Directivo o el docente más antiguo de la facultad, que pretenda el reemplazo del Decano, debe tener los mismos requisitos que éste para su designación.

Lo mismo ocurre, en lo que refiere a la subrogación por ausencia temporal o definitiva del Subdecano(a), pues se señala que asumirá sus funciones uno de los vocales de Consejo Directivo en orden de elección y a falta de estos, los docentes, bajo estricto orden de antigüedad; sin considerar que cualquiera de los representantes de los profesores(as) e investigadores(as) que son parte del Consejo Directivo o el docente más antiguo de la facultad, que pretenda el reemplazo del Subdecano, debe tener los mismos requisitos que éste para su designación.

En lo que refiere al resto de autoridades académicas, en virtud de que la Universidad Técnica de Ambato, no establece las autoridades que, efectivamente, tienen o no tal calidad; no es posible verificar el cumplimiento del requerimiento de la matriz de contenidos.

Recomendaciones.-

1. Agregar en los textos de los Arts. 37, 40, 43, 48 y 53 del proyecto de estatuto, normas que contemplen los casos y los plazos en que se considera la ausencia temporal así como la ausencia definitiva.
2. Sustituir en el texto del inciso primero del Art. 37 del proyecto de estatuto, la frase "*éste deberá otorgar delegación expresa de sus funciones al*" por la frase "*lo reemplazará en sus funciones al*".
3. Establecer en el texto del Art. 43 del proyecto de estatuto, que el Decano que pretenda el reemplazo del Vicerrector(a) Administrativo, debe, sobre todo, cumplir los mismos requisitos que debe cumplir tal Vicerrector(a) para su elección.
4. Sustituir en el texto del inciso segundo del Art. 48 del proyecto de estatuto, la frase "*éste deberá otorgar delegación expresa de sus funciones al*" por la frase "*lo reemplazará en sus funciones al*".
5. Establecer en el texto del inciso segundo del Art. 48 del proyecto de estatuto, que cualquiera de los representantes de los profesores(as) e investigadores(as) que son parte del Consejo Directivo, o el docente más antiguo de la facultad; que pretenda el reemplazo del Decano(a), debe tener los mismos requisitos que éste para su designación.
6. Establecer en el texto del Art. 53 del proyecto de estatuto, que cualquiera de los representantes de los profesores(as) e investigadores(as) que son parte del Consejo Directivo o el docente más antiguo de la facultad, que pretenda el reemplazo del Subdecano, debe tener los mismos requisitos que éste para su designación.

4.16. Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.
Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:
a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 7. DE LOS COORDINADORES DE CARRERA"
"Art. 54. De los Coordinadores/as
Los Coordinadores/as de Carrera son los responsables de la marcha académica y administrativa de las Carreras. Tendrá la dedicación de Docente Principal a Tiempo Completo hasta que concluya el período para el cual fue designado, luego de lo cual regresará a su anterior nombramiento.

"Art. 55. De los requisitos para ser Coordinador/a
Para ser Coordinador/a de Carrera, se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las universidades o Escuelas Politécnicas del país; poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD),

acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

En casos excepcionales, el Honorable Consejo Universitario autorizará que el Coordinador/a, sea un profesional extranjero con estudios de cuarto nivel de Maestría o Ph. D. (Doctorado) y ejercicio docente de por lo menos diez años en Instituciones de Educación Superior."

"Art. 56. De la designación
El/la Coordinador/a será designado con el carácter de libre remoción directamente por el Rector, para el mismo período que éste ejercerá sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Dictará un máximo de doce (12) horas clase semanales, en horario diferente al ejercicio de la Coordinación."

"Art. 57. De la Misión
Gestionar (planificar, coordinar, dirigir y evaluar) la actividad académica de investigación formativa y vinculación con la sociedad de la Carrera de conformidad con los modelos del desarrollo académico y reglamentación universitaria y planes prospectivos institucionales."

"Art. 58. Atribuciones y responsabilidades:
Las atribuciones y responsabilidades del Coordinador/a de Carrera, estarán establecidas en el respectivo Reglamento."

"Art. 59. Del reemplazo en caso de ausencia
En ausencia temporal del Coordinador le subrogará uno de los cuatro docentes más antiguos de la Carrera. En caso de ausencia definitiva del Coordinador, se designará en un plazo máximo de quince días, siguiendo el mismo procedimiento, hasta completar el período para el cual fue elegido el Rector/a."

"TÍTULO 8. DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES"
"Art. 60. De la Misión
La misión de los Directores Departamentales se describe de acuerdo a cada uno de los procesos que se detallan en este Reglamento.

"Art. 61. De las atribuciones y responsabilidades
Las atribuciones y responsabilidades de los Directores Departamentales se describen en cada uno de los procesos que se detallan en este Reglamento"

"CAPÍTULO IV. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR"

"TÍTULO 9. DE LOS CENTROS"

"Art. 114. De los Directores de los Centros

El Director del Centro es el responsable del funcionamiento académico y administrativo del Centro y representante de la misma ante los demás Organismos de la Universidad. Tendrá la dedicación de Docente Principal a Tiempo Completo hasta que concluya el período para el cual fue designado, luego de lo cual regresará a su anterior nombramiento"

"Art. 115. De la designación de los Directores de los Centros

El/la Director/a del Centro será designado con el carácter de libre remoción, directamente por el Rector, para el mismo período que éste ejerza sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Dictará un máximo de seis (6) horas clase semanal, en horario diferente al ejercicio de la Dirección.

Para ser Director/a de un Centro se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las Universidades o Escuelas Politécnicas ecuatorianas; ostentar la categoría de docente titular y poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

En casos excepcionales, el Honorable Consejo Universitario autorizará que el Director/a, sea un profesional extranjero con estudios de cuarto nivel de Maestría o Ph. D. (Doctorado) y ejercicio docente de por lo menos diez años en Instituciones de Educación Superior."

"Art. 116. De la Misión

Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar acciones, relacionadas con la especialidad y objetivos del Centro en acciones académicas y administrativas, en el ámbito de las Ciencias Básicas, Idiomas, Tecnologías de la Información, Cultura Física y Módulos básicos, acordes con las políticas, misión y objetivos institucionales."

"Art. 117. De las atribuciones y responsabilidades

a. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de la Dirección, así como de la evaluación de sus resultados;
b. Gestionar el mejoramiento continuo y el desarrollo de la Dirección a su cargo;

c. Coordinar internamente con las unidades organizacionales correspondientes y externamente con organizaciones públicas o privadas la ejecución de las actividades de la Unidad para el logro de sus objetivos;
d. Cumplir lo establecido en el Plan Estratégico Institucional y Planes Operativos Anuales en su ámbito de gestión; y,
e. Aportar nuevos enfoques científicos y metodológicos en concordancia con la realidad institucional y los requerimientos de la formación profesional.

"Art. 118. Del reemplazo en caso de ausencia
En los casos de ausencia y por expresa delegación, ejercerá sus funciones uno de los docentes más antiguos del Centro, hasta cuando el Coordinador/a reasuma el cargo. En caso de renuncia o falta definitiva del Director/a el Rector designará directamente a su reemplazo."

"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS"
"TÍTULO 3. DE LOS COORDINADORES DE POSGRADO DE LAS FACULTADES"
"Art. 145. De la designación de los Coordinadores de Posgrado de las Facultades
El/la Coordinador/a de Posgrado de cada Facultad será designado con el carácter de libre remoción directamente por el Rector, para el mismo período que éste ejercerá sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Para ser Coordinador/a de Posgrado de las Facultades se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las universidades o escuelas politécnicas del país; poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Conclusiones.-
Aun cuando la Universidad Técnica de Ambato establece la designación, reelección y período de gestión del Decano(a) y Subdecano(a); no establece si los Coordinadores(as) de Carrera, los Directores(as) Departamentales, los Directores(as) de Centros y los Coordinadores de Posgrado son o no autoridades académicas.

Es de señalar que, en caso de que los Coordinadores(as) de Carrera, sean efectivamente autoridades académicas, deben cumplir con los requisitos que el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior contempla.

Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto del proyecto de estatuto si los Coordinadores(as) de Carrera, los Directores(as) Departamentales, los Directores(as) de Centros y los Coordinadores de Posgrado son o no autoridades académicas.
2. Se recomienda a la Universidad Técnica de Ambato que, en caso de que los Coordinadores(as) de Carrera, los Directores(as) Departamentales, los Directores(as) de Centros y los Coordinadores de Posgrado sean efectivamente autoridades académicas, se consideren los requisitos contemplados en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales de los numerales 5.21 al 5.24 del presente informe.

4.17. Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES"
"DECIMA NOVENA. Para la mujer universitaria.- La Universidad Técnica de Ambato promoverá la equidad de género y realizará eventos específicos de asistencia como conferencias, reuniones, seminarios, cursos de educación

continua, posgrados y atención médico social, para las mujeres universitarias y de la colectividad.

"VIGÉSIMA SEGUNDA. Políticas de participación.- La Universidad Técnica de Ambato adoptará políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución."

Conclusiones.-
A pesar de que la Universidad Técnica de Ambato establece que promoverá la equidad de género y que adoptará políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres, así como de aquellos grupos históricamente, para que participen en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; no establece políticas, mecanismos y procedimientos específicos que permitan promover y garantizar tal participación.

Recomendaciones.-
Establecer cómo y cuándo se adoptarán las políticas y mecanismos para promover y garantizar la participación de las mujeres y de los grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, determinar la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.18. Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 77.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 83.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, se encuentren legalmente matriculados"

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal. [...]"

Ley No. 24 o Ley sustitutiva a la Ley del IECE:

"Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, es una entidad financiera de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, con domicilio principal en la ciudad de Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional. Se rige por la presente Ley, las leyes conexas y sus reglamentos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"TÍTULO 2. DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Y ASISTENCIA UNIVERSITARIA"

"Art. 123. De las atribuciones y responsabilidades

b. Facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas"

CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS

TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES

Art. 212. De los derechos

Son derechos de los estudiantes universitarios: [...]

i. Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior. Los Representantes Estudiantiles al Honorable Consejo Universitario y Consejos Directivos, miembros de los talleres artísticos y deportistas destacados en representación de la Universidad Técnica de Ambato, Provincia y País; se harán también acreedores a subvenciones económicas, de acuerdo al Reglamento respectivo. El apoyo económico para la escolaridad será por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares."

"CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES"

"DÉCIMASEGUNDA. Crédito, becas y ayudas para estudiantes

La UTA, establecerá programas de crédito educativo, becas y ayudas económicas, que beneficiarán por lo menos al diez por ciento (10 %) del número de estudiantes matriculados en cada Unidad Académica, así como a los mejores egresados que hayan cumplido con el requisito de graduación, de acuerdo a los reglamentos respectivos"

Conclusiones.-

A pesar que la Universidad Técnica de Ambato establece la existencia de programas de becas y ayudas económicas a por lo menos el 10% de estudiantes regulares y señala que la Dirección de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria será la encargada de facilitar la obtención de tales ayudas

económicas y becas, no establece adecuadamente el tipo de estudiantes que podrán acceder a este beneficio; esto es, los estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan un alto promedio y distinción académica, tengan alguna discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico.

De hecho, la Universidad Técnica de Ambato señala que serán acreedores a "*subvenciones económicas*" los Representantes Estudiantiles al Honorable Consejo Universitario y Consejos Directivos, miembros de los talleres artísticos y deportistas destacados en representación de la Universidad Técnica de Ambato, Provincia y País; y, a becas y ayudas económicas, los mejores egresados que hayan cumplido con el requisito de graduación.

A este respecto, es menester determinar que la Ley Orgánica de Educación Superior no considera la figura de"*subvenciones económicas*" ni considera como beneficiarios de becas y ayudas económicas a los mejores egresados que hayan cumplido con el requisito de graduación.

Asimismo, tampoco establece la instancia responsable de velar por el cumplimiento y ejecución de tal beneficio, ni establece tampoco los mecanismos para ejecutar estos programas.

Tampoco considera lo relacionado con la política de cuotas contemplada por la Ley Orgánica de Educación Superior.

Finalmente, se señala que la Universidad Técnica de Ambato establecerá programas de créditos educativos y que la Dirección de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria será la encargada de facilitar la obtención de tales créditos.

Sin embargo, en primer lugar, el otorgamiento de créditos, entiende el manejo de operaciones financieras y que las mismas se encuentran permitidas, únicamente, a las instituciones que integran dicho sistema, como el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, so pena de sanción penal.

Y en segundo lugar, que la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las instituciones de educación superior, únicamente, otorgan becas y ayudas económicas.

Recomendaciones.-

1. En el texto del literal i. del Art. 212 se debe eliminar la parte que textualmente señala *"Los Representantes Estudiantiles al Honorable Consejo Universitario y Consejos Directivos, miembros de los talleres artísticos y deportistas destacados en representación de la Universidad Técnica de Ambato, Provincia y País; se harán también acreedores a subvenciones económicas, de acuerdo al Reglamento respectivo."*
2. En el texto del literal i. del Art. 212 del proyecto de estatuto se debe agregar una norma que considere como beneficiarios de los programas de becas y ayudas económicas a por lo menos el 10% de estudiantes regulares a los estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan un alto promedio y distinción académica, que tengan alguna discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico.
3. En el texto de la disposición general décima segunda del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase *"así como a los mejores egresados que hayan cumplido con el requisito de graduación, de acuerdo a los reglamentos respectivos"*.
4. En el texto de la disposición general décima segunda del proyecto de estatuto se debe agregar una norma que considere como beneficiarios de los programas de becas y ayudas económicas a por lo menos el 10% de estudiantes regulares a los estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan un alto promedio y distinción académica, que tengan alguna discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico; y que haga referencia a la política cuotas en favor del de grupos históricamente excluidos o discriminados.
5. Eliminar del texto del literal b. del Art. 123 del proyecto de estatuto la palabra *"créditos"*.
6. Eliminar del texto del epígrafe de la disposición general décima segunda del proyecto de estatuto la palabra *"crédito"*.
7. Eliminar del texto de la disposición general décima segunda del proyecto de estatuto la frase *"crédito educativo"*.
8. A efectos de que los enunciados legales no queden en eso, que se debe determinar en el proyecto de estatuto, cómo se accederá a los programas de becas y ayudas económicas para a por lo menos el 10% de estudiantes regulares; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.

4.19. Casilla No. 36 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)"

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.
El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

e. Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]"

"Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, pre politécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;

c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES"

"Art. 205. De los Aranceles

Los estudiantes pagarán los aranceles establecidos en la respectiva Resolución aprobada por el Honorable Consejo Universitario, considerando el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para el caso de Carreras y Programas autofinanciados, el costo de la matrícula que se establezca garantizará dicho financiamiento, con la debida aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que los estudiantes pagarán los aranceles establecidos por el Honorable Consejo Universitario en función del Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin considerar que el artículo de ley mencionado claramente establece que se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel y que la gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes.

Y sin considerar tampoco que el cobro de aranceles tiene carácter excepcional; es decir, se produce por la pérdida de la gratuidad. De ahí que serán regulados por el Consejo de Educación Superior, como organismo que rige la educación superior.

Recomendaciones.-

1. Indicar en el texto del Art. 205 del proyecto de estatuto que se garantiza la gratuidad de la educación de tercer nivel, bajo los criterios de responsabilidad académica señalados en la Ley Orgánica de Educación Superior; y que, el cobro de aranceles tiene carácter excepcional, es decir que se produce por la pérdida de la gratuidad.
2. En el texto del Art. 205 del proyecto de estatuto se debe establecer que el Consejo de Educación Superior, como organismo que rige la educación superior, regulará la fijación de los aranceles que se cobren por la pérdida de la gratuidad.

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales del numeral 5.25 del presente informe.

4.20. Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso

del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS

TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES

Art. 199. Del ingreso.- Para ingresar a la Universidad Técnica de Ambato, se requiere:

a. Poseer Título de Bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley;
b. Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, y con el respectivo Reglamento de la Universidad Técnica de Ambato. La Universidad Técnica de Ambato

aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

c. Pagar los derechos fijados en el Arancel Universitario;
d. Presentar cédula de identidad, certificado de votación (de ser el caso) y certificado militar (de ser el caso);
e. Presentar Certificado Médico, conferido por el Departamento Médico de la Universidad Técnica de Ambato (primera vez, primer ingreso);
f. Los estudiantes extranjeros, se regirán a las Leyes de la República, este Estatuto, Reglamentos Internos de la Universidad Técnica de Ambato y Convenios Internacionales vigentes.

Para todos los casos se aplicará lo dispuesto en los artículos 71 y 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES."

"Art. 204. Admisión de alumnos que provienen de otras Universidades
Cuando un alumno de otra Universidad o Escuela Politécnica o Instituto Superior Técnico o Tecnológico del país, solicite la admisión a la Universidad Técnica de Ambato, Consejo Directivo de la Facultad a la que pretenda ingresar decidirá sobre su aceptación, previo informe del Consejo Académico de Facultad, en vista de los certificados de estudios, del informe de la Institución de procedencia y del Reglamento correspondiente de esta Universidad. Deberán presentar obligatoriamente un certificado que acredite no haber perdido dos veces en una misma materia, o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, caso contrario no podrán ser aceptados."

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato no establece el procedimiento de ingreso y nivelación de los y las estudiantes.

Además, al señalar los requisitos para el ingreso a la Universidad, establece requisitos que no están contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

A este respecto, cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece como únicos requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas, el poseer título de bachiller o su equivalente, el haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión.

Asimismo, en lo que refiere a estudiantes extranjeros, la Universidad señala que se regirán a las Leyes de la República, el estatuto institucional y los Reglamentos Internos de la Universidad Técnica de Ambato y Convenios Internacionales vigentes; sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior

claramente dispone que se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero que se encuentren reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

La Universidad Técnica de Ambato señala, además, que en el caso de que un alumnos de otra Universidad, Escuela Politécnica o Instituto Superior Técnico o Tecnológico del país, solicite la admisión a la Universidad, el Consejo Directivo de la Facultad a la que pretende ingresar, decidirá sobre su aceptación, previo informe del Consejo Académico de Facultad y en virtud de sus certificados de estudios, del informe de la Institución de procedencia y del Reglamento correspondiente de esta Universidad; y que, estos estudiantes deben presentar obligatoriamente un certificado que acredite no haber perdido dos veces en una misma materia, o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, so pena de no ser aceptados.

A este respecto, es de señalar que si bien es prerrogativa de la Universidad el establecer las condiciones de ingreso de estudiantes de otras instituciones de educación superior, tal trámite debe cumplirse bajo las regulaciones que el Reglamento de Régimen Académico determine, pues como la Ley Orgánica de Educación Superior ordena, los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico.

Finalmente, la Universidad Técnica de Ambato establece que los y las estudiantes provenientes de institutos técnicos y tecnológicos pueden ingresar a la Universidad, previo el cumplimiento de una serie de requisitos; sin considerar que los institutos superiores técnicos, tecnológicos podrán celebrar convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior.

Y sin considerar, asimismo, que tales convenios se deben someter a la aprobación y supervisión de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Recomendaciones.-

1. Eliminar el texto de los literales c., d., e. y f. del Art. 199 del proyecto de estatuto.
2. Incorporar en el texto del Art. 199 del proyecto de estatuto, normas que contemplen un procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes.

3. Establecer en el texto del Art. 204 del proyecto de estatuto, que el ingreso de estudiantes de otras instituciones de educación superior, se regulará por lo que disponga el Reglamento de Régimen Académico.
4. Establecer en el texto del Art. 204 del proyecto de estatuto, que los y las estudiantes de provenientes de institutos técnicos y tecnológicos superior nacionales o del exterior, pueden ingresar a la Institución, siempre que se celebren convenios de homologación de carreras y programas con estos centros de educación; y que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación haya aprobado tales convenios.

4.21. Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados"

"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.

Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.

c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES"

"Art. 198. Son estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato

Son estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato únicamente quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Reglamentos, este Estatuto, se encuentren legalmente registrados o matriculados y participen de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico y de pregrado y posgrado, en las modalidades de estudio contempladas en este Estatuto."

Art. 199. Del ingreso.- Para ingresar a la Universidad Técnica de Ambato, se requiere:

a. Poseer Título de Bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley;
b. Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, y con el respectivo Reglamento de la Universidad Técnica de Ambato. La Universidad Técnica de Ambato aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.
c. Pagar los derechos fijados en el Arancel Universitario;
d. Presentar cédula de identidad, certificado de votación (de ser el caso) y certificado militar (de ser el caso);
e. Presentar Certificado Médico, conferido por el Departamento Médico de la Universidad Técnica de Ambato (primera vez, primer ingreso);
f. Los estudiantes extranjeros, se regirán a las Leyes de la República, este Estatuto, Reglamentos Internos de la Universidad Técnica de Ambato y Convenios Internacionales vigentes.

Para todos los casos se aplicará lo dispuesto en los artículos 71 y 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES."

"Art. 201. De las matrículas

El período de matrículas será: quince (15) días hábiles previos a la iniciación del ciclo de estudios con el carácter de ordinarias; y, de diez (10) días hábiles posteriores a la iniciación del ciclo de estudios con el carácter de extraordinarias y con los recargos respectivos según reglamento.

Las segundas y terceras matrículas y las consideradas como especiales o extraordinarias, tendrán el costo que establezca el Reglamento pertinente, de conformidad con el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El estudiante que se ha matriculado en el período extraordinario, deberá cumplir con toda la programación académica a partir del primer día de actividades.

"Art. 202. De las matrículas provisionales
En casos de excepción, los Decanos/as de Facultad podrán extender matrículas provisionales, las mismas que serán atendidas previa solicitud escrita por los interesados en papel universitario con un derecho de todo trámite y debidamente justificado, dentro del período que señala el artículo anterior.

Estas matrículas deberán ser legalizadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la terminación del período de Matrículas Extraordinarias."

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, pues tales requisitos son, como el mismo epígrafe del Art. 199 del proyecto de estatuto lo establece, requisitos *"Para ingresar a la Universidad Técnica de Ambato"*.

Esto se explica en razón de que la Institución no establece qué estudiantes tienen la calidad de regulares.

De hecho al referirse a quienes son estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato, se señala que son aquellos que hayan cumplido en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Reglamentos, el estatuto institucional y que se encuentren legalmente matriculados y participen en los cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico y de pregrado y posgrado. Sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General establecen que son estudiantes regulares los que se encuentren legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

En este punto, es menester señalar que, en razón de que los institutos superiores técnicos, tecnológicos son quienes están facultados dar la formación técnica o tecnológica y las universidades y escuelas politécnicas quienes pueden impartir la formación de grado y postgrado; mal puede la Universidad Técnica de Ambato señalar que son estudiantes de la Institución quienes están matriculados y participan en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico. Pues son niveles de formación completamente distintos.

Adicionalmente, la Universidad Técnica de Ambato establece la existencia de matrículas ordinarias, extraordinarias, especiales y *"provisionales"*; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla la figura de las matrículas *"provisionales"*.

Finalmente, en lo que refiere a las matrículas extraordinarias y especiales; la Universidad establece que tanto las matrículas extraordinarias y especiales, como las primeras y segundas matrículas, tendrán el costo que establezca el Reglamento pertinente, de conformidad con el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Es decir que la regulación de tales matrículas se remite a un reglamento indeterminado.

Recomendaciones.-

1. Establecer en el texto del Art. 198 del proyecto de estatuto que son estudiantes regulares los que se encuentren legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.
2. Establecer en el texto del proyecto de estatuto los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares; pues los que constan, refieren al ingreso de estudiantes a la Universidad.
3. Establecer en el texto del segundo inciso del Art. 201 del proyecto de estatuto la denominación precisa del *"Reglamento pertinente"* que regulará las primeras y segundas matrículas así como las matrículas extraordinarias y especiales. Y que mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto se establezca el plazo o término de expedición de tal reglamento; así como la indicación de que en ningún caso este contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.
4. Eliminar el texto del Art. 202 del proyecto de estatuto.

4.22. Casilla No. 39 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.-Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES"

"Art. 209. De las obligaciones

Son obligaciones de los estudiantes universitarios: [...]

c. Asistir por lo menos al setenta por ciento (70%) de actividades programadas en cada asignatura. En casos de arrastre se sujetará al respectivo Reglamento; [...]"

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato no establece los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, ni establece la denominación de una normativa interna que regule tales requisitos, únicamente señala que es obligación de los y las estudiantes asistir, por lo menos, al 70% de actividades programadas en cada asignatura y que en caso de arrastre se sujetará a un reglamento indeterminado.

Recomendaciones.-

1. Establecer los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras o en su defecto, la denominación de una normativa interna que los desarrolle.
2. Establecer en el texto del literal c. del Art. 209 la denominación precisa del "*respectivo Reglamento*" que regulará los casos de arrastre de materias. Y que, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se establezca el plazo o término de expedición de esta normativa; así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.23. Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; [...]"

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 15.- Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.- Los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior son:

a) El Consejo de Educación Superior (CES); y,
b) El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES)."

"Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

j) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada"

"Art. 84.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento."

"Art. 166.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"
"TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES"
"Art. 207. Restricciones para conceder matrículas
En caso de excepción un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia, o en el mismo ciclo, curso o nivel académico por una sola vez siempre y cuando haya aprobado el 70% de la malla curricular en vigencia.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción o examen de gracia o de mejoramiento.

Cuando un alumno de la Universidad Técnica de Ambato o de otra Universidad haya tenido que retirarse de la Carrera que estaba cursando por haber perdido por tercera ocasión un mismo semestre o curso, tendrá oportunidad de seguir una nueva Carrera en la Universidad Técnica de Ambato por una sola ocasión; los Valores de la matrícula en la nueva Carrera será el doble de la vigente. En caso de que vuelva a reprobar un mismo semestre o curso por dos ocasiones, no podrá volver a ser aceptado en la Universidad Técnica de Ambato"

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Ambato establece que la tercera matrícula tiene carácter excepcional y que se permite por una sola vez, no contempla los casos excepcionales por los cuales un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión. Únicamente limita el acceso a este derecho, al señalar que procederá, siempre y cuando el estudiante haya aprobado el 70% de la malla curricular vigente.

Es decir, que se consagra el derecho de los estudiantes a matricularse por tercera vez, pero se lo limita y no se hacen constar los casos en los que procede.
Al respecto es necesario señalar que Ley Orgánica de Educación Superior establece que se puede otorgar tercera matrícula por *"materia, nivel, ciclo o curso académico"*, sin distinción del nivel en que se encuentra el estudiante. Por lo tanto, se podría acceder a este derecho desde el primer nivel, y no como se propone la Universidad, cuando el estudiante haya aprobado el 70% de la malla curricular vigente.

Asimismo, en lo que refiere a los casos en los que procede la tercera matrícula, es necesario tener en cuenta que si la Ley Orgánica de Educación Superior, le otorga el carácter de excepcional a esta matrícula, se debe señalar causales extraordinarias para otorgarla; así por ejemplo, enfermedad grave o catastrófica o muerte de la persona que ampara económicamente al estudiante.

Finalmente, se establece que, posterior a la tercera matrícula, los estudiantes tendrán la oportunidad de seguir una nueva Carrera en la Universidad Técnica de Ambato, pero por una sola ocasión; y que en tal caso, los valores de la matrícula en la nueva carrera, serán el doble de la vigente.

Sobre este punto, es necesario establecer que, bajo el amparo de la gratuidad, los y las estudiantes solo pueden seguir una carrera y cumplir hasta con tres matrículas por materia, nivel, ciclo o curso académico; pero que ello no significa que tales estudiantes no tienen derecho a iniciar cuantas carreras nuevas deseen, por el número de veces que consideren. Solamente que, en los casos en que los y las estudiantes ya no puedan beneficiarse de la gratuidad, les corresponde el pago pertinente.

Por ello, no se podría señalar que los y las estudiantes, luego de la tercera matrícula, tendrán la oportunidad de seguir una nueva carrera, solo por una ocasión, pues se estaría afectando al Derecho a la Educación, consagrado en la Constitución.

Lo mismo ocurre, si se señala que no volverá a ser aceptado el estudiante que vuelva a reprobar un mismo semestre o curso, por dos ocasiones; ya el Derecho a la Educación, como el resto de derechos consagrados en la Constitución, no aceptan discriminación alguna, respecto de su efectivo goce.

Por otra parte, en lo que refiere a los cobros por este tipo de matrículas, se debe considerar que los cobros por matrículas, en general, tienen carácter excepcional; pues responden a los casos de pérdida de la gratuidad; y, que por tal, deben sujetarse a las resoluciones que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del Art. 207 proyecto de estatuto, las normas necesarias que establezcan los casos que se consideraran excepcionales, para que exista una tercera matrícula.
2. Eliminar del texto del primer inciso del Art. 207 proyecto de estatuto la frase *"siempre y cuando haya aprobado el 70% de la malla curricular en vigencia"*.
3. Eliminar del texto del tercer inciso del Art. 207 proyecto de estatuto la frase *"por una sola ocasión"* y la frase *"En caso de que vuelva a reprobar un mismo semestre o curso por dos ocasiones, no podrá volver a ser aceptado en la Universidad Técnica de Ambato."*
4. Sustituir del texto del tercer inciso del Art. 207 proyecto de estatuto la frase *"los Valores de la matrícula en la nueva Carrera será el doble de la vigente"* por el siguiente texto *"los Valores de la matrícula en la nueva Carrera se sujetaran a las regulaciones que para el efecto emita el Consejo de Educación Superior, como ente regulador del Sistema de Educación Superior"*.

4.24. Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN2

"TÍTULO 2. DEL RECTORADO"

"Art. 36. Atribuciones y responsabilidades del Rector [...]

bb. Designar de conformidad con el "Reglamento de Designación de las Autoridades Académicas y Funcionarios de libre Remoción de la Universidad Técnica de Ambato" a los siguientes funcionarios: [...] Director/a de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria [...]

"TÍTULO 2. DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Y ASISTENCIA UNIVERSITARIA"

"Art. 122. De la Misión

Promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas institucionales, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos."

"Art. 123. De las atribuciones y responsabilidades

a. Promover la orientación vocacional y profesional;
b. Facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas;
c. Ofrecer servicios asistenciales;
d. Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia y brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;
e. Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley;
f. Implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y

coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas."

"Art. 124. De la Estructura Interna
Constituida por los siguientes Procesos:

- Orientación Vocacional y Profesional
  a. Proyecto de orientación vocacional y profesional
  b. Diagnóstico del requerimiento de necesidades
  c. Políticas de orientación vocacional y profesional
  d. Programas de orientación vocacional
  e. Programas de orientación profesional
  f. Evaluación e impacto de la orientación vocacional y profesional

- Créditos, estímulos, ayudas económicas y becas
  a. Proyecto General de Créditos, estímulos, ayudas económicas y becas
  b. Políticas de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas
  c. Planes y programas de créditos
  d. Planes y programas de estímulos
  e. Planes y programas de ayudas económicas y becas
  f. Evaluación e impacto de los créditos, estímulos, ayudas económicas y becas
  g. Reglamento de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas

- Comportamiento Humano
  a. Diagnóstico socio económico, psicosocial
  b. Políticas del tratamiento integral de los estudiantes
  c. Planes y programas de asistencia estudiantil
  d. Evaluación e impacto de la gestión integral en la asistencia estudiantil

- Programas y proyectos de prevención, atención y denuncia ante las autoridades competentes, de víctimas de delitos sexuales
  a. Proyecto de prevención de delitos sexuales
  b. Proyecto de atención de delitos sexuales
  c. Proyecto de seguimiento para denuncias y resoluciones de delitos sexuales ante autoridades competentes.

- Programas y proyectos de información, prevención y coordinación para el tratamiento con organismos competentes, sobre el uso de drogas, alcohol, cigarrillos y derivados del tabaco
  a. Proyectos de información de problemas sociales
  b. Proyecto de prevención de problemas sociales

c. Proyecto de seguimiento con resultados positivos para el tratamiento de problemas

- Servicios Asistenciales
  a. Plan de servicios de asistencia médica y de vida
  b. Servicios de prevención médico-dental
  c. Informes de ejecución y evaluación del servicio de medicina preventiva médico-dental
  d. Programa educativo de salud
  e. Plan de incentivos
  f. Sistema de gestión documental técnica
  g. Bases de Datos de información relevante del sistema de gestión
  h. Servicios especializados a través de la Guardería de la Institución.
  i. Servicio médico
  j. Departamento de Psicología
  k. Servicio Dental
  l. Servicios de Transporte
  m. Servicio de restaurante
  n. Otros servicios

- Bolsa de Empleo
  a. Proyecto de bolsa de empleo
  b. Estudio de la demanda profesional de la región
  c. Planes y programas de inserción laboral
  d. Ferias universidad - empresa
  e. Evaluación e impacto de la inserción estudiantil

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Ambato establece funciones de la Dirección de Bienestar Estudiantil, así como su estructura interna por procesos, a cargo de un Director no se garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Cabe señalar que dentro de la estructura por procesos, esta Dirección contempla la otorgamiento de créditos y en tal sentido prevé *"políticas de créditos"*, *"planes y programas de créditos"* e inclusive prevé la emisión de un *"Reglamento de Créditos, estímulos, ayudas económicas y becas"*. Todo esto sin considerar, que la Universidad no puede otorgar créditos, pues el manejo de las operaciones financieras que implica esta actividad está permitido únicamente a instituciones del sistema financiero, so pena de sanción penal.

Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del Art. 122 del proyecto de estatuto una norma que establezca que, en sus planes operativos de la Institución, se fijará un presupuesto especial, con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Dirección de Bienestar Estudiantil.
2. Eliminar del texto del Art. 124 del proyecto de estatuto, en la parte que refiere al proceso de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas toda mención a *"créditos"*, *"políticas de créditos"*, *"planes y programas de créditos"*.
3. Se recomienda a la Universidad Técnica de Ambato que en el reglamento que regulará la obtención y otorgamiento de estímulos, ayudas económicas y becas, se denomine *"Reglamento de estímulos, ayudas económicas y becas"* y no *"Reglamento de Créditos, estímulos, ayudas económicas y becas"*.

4.25. Casilla No. 45de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO III. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA"
"TÍTULO 1. DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
Art. 75. De la Misión
Dirigir, promover y coordinar la gestión institucional de calidad, a través de procesos técnicos y sistemáticos de planificación y evaluación institucional, con el fin de lograr impactos satisfactorios en el entorno social y productivo, y la acreditación de la oferta académica a nivel nacional e internacional, dirigido al cumplimiento de los objetivos de la Institución, determinados en la Constitución, Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Desarrollo Regional."

Conclusión.-
Si bien la Universidad Técnica de Ambato determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución; no establece los mecanismos para la obligatoria autoevaluación.

Recomendación.-
Establecer en el texto del Art. 75 del proyecto de estatuto los mecanismos para la obligatoria autoevaluación; o a su vez, se establecer la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.26. Casilla No. 51 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1. Ámbito. Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 175. Clases de profesores/as

Los profesores/as serán titulares, invitados, asociados, honorarios y accidentales. El Reglamento de Régimen Académico normará esta clasificación"

"Art. 178. De los Profesores/as Invitados/as

Los profesores/as Invitados/as son aquellos que ejerzan temporalmente la cátedra en la Universidad Técnica de Ambato debido a convenios con otras instituciones educativas o productivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Deberá poseer título profesional o académico de cuarto nivel acorde a la carrera en la que van a ejercer la cátedra. Su designación, los deberes y derechos se contemplan en el reglamento correspondiente."

"Art. 179. De los Profesores/as Asociados

Son profesores/as Asociados aquellos docentes de planta de otros prestigiosos centros de educación superior, nacionales o extranjeros, que muestren amplia experiencia docente y profesional en el área de su especialización y que

temporalmente ejercen la cátedra en la Universidad Técnica de Ambato. Su designación, los deberes y derechos se contemplan en el reglamento correspondiente."

"Art. 180. De los Profesores/as Honorarios
Son profesores/as Honorarios aquellos que por su trayectoria, méritos y experiencia, realizan o colaboran en actividades académicas en el Institución. Deben poseer título académico de cuarto nivel o tener suficiente experiencia o estudios en la materia de su especialización. Podrán percibir bonificaciones especiales por su labor. Su designación y demás disposiciones constan en el reglamento correspondiente."

"Art. 181. De los Profesores/as Accidentales
Los requisitos para ser profesor o profesora invitado/a, ocasional u honorario serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Conclusiones.-
Aun cuando la Universidad Técnica de Ambato establece los tipos de profesores(as) e investigadores(as), sus categorías y su tiempo de dedicación, al tratar lo relativo a los y las profesores(as) no titulares; esto es, los que tienen la denominación de invitados, ocasionales u honorarios, existen confusiones; pues establece la existencia de los y las profesores(as) "*asociados*" y "*accidentales*" y no considera la existencia de los y las profesores(as) ocasionales.

Y al definir a los y las profesores(as) invitados y honorarios no lo hace en los términos en los que refiere el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, emitido por el Consejo de Educación Superior con fecha 25 de febrero de 2012.

Asimismo, al hacer referencia a los requisitos de estos profesores señala que son profesores(as) "*accidentales*".

Cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior no establece la existencia de profesores(as) "*asociados*" y "*accidentales*".

Recomendaciones.-

1. En el texto del Art. 175 del proyecto de estatuto se debe sustituir la palabra "*asociados*" por la palabra "*ocasionales*"; y, eliminar la frase "*y accidentales*".
2. Reformar el texto de los Arts. 178 y 180 del proyecto de estatuto, de modo que las definiciones de los y las profesores(as) invitados y honorarios se

adecuen a las definiciones contempladas en el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, emitido por el Consejo de Educación Superior con fecha 25 de febrero de 2012.

3. Eliminar el texto del Art. 179 del proyecto de estatuto.
4. Incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para considerar a los y las profesores(as) ocasionales.
5. Sustituir en el texto del epígrafe del Art. 181 del proyecto de estatuto, la palabra "*Accidentales*" por la frase "*no titulares*".

4.27. Casilla No. 52 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 177. Requisitos para ser Profesor Titular

Para ser profesor o profesora titular principal de la Universidad Técnica de Ambato se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
2. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
3. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
4. Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Ambato establece los requisitos para ser profesor titular principal, agregado y auxiliar, no señala los requisitos adicionales, que en ejercicio de su autonomía responsable puede establecer, aún cuando determina que los señalará.

Esto se explica, en razón de que se transcribió textualmente el artículo de la Ley Orgánica de Educación Superior correspondiente, sin considerar su contexto.

Recomendaciones.-

1. Eliminar del texto del literal d. del Art. 177 del proyecto de estatuto la frase *"reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena*

concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

2. Eliminar del texto del inciso final del Art. 177 del proyecto de estatuto la frase "*los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo*".
3. Señalar en el texto del Art. 177 del proyecto de estatuto los requisitos adicionales para ser profesor(a) titular principal, agregado y auxiliar, la Institución puede establecer, considerando que los mismos deben tener plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.28. Casilla No. 54 y 55 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 54.- "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)
Requerimiento de la Casilla No. 55.-"Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. [...]"

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1. Ámbito. Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a

su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 5. Proceso de selección. La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES."

"Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"
"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"
"Art. 174. De la selección de los Profesores/as
Los profesores/as serán seleccionados/as por Concurso de Merecimientos y Oposición para docentes titulares; y, por concurso de merecimientos para docentes accidentales. Los docentes asociados, invitados y honorarios, nacionales o extranjeros, serán designados a petición de las respectivas Unidades Académicas de la Universidad Técnica de Ambato, sobre la base de los convenios específicos y al reglamento correspondiente.

El concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán profesores y deberán estar acreditados como profesores titulares de la universidad y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad que está ofreciendo la plaza titular."

Conclusiones.-
Si bien la Universidad Técnica de Ambato norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, al normar el ingreso de los y las profesores(as) no titulares; esto es, los que tienen la denominación de invitados, ocasionales u honorarios, existen confusiones.

Así establece la existencia de los y las profesores(as) "*asociados*" y no considera la existencia de los y las profesores(as) ocasionales. Además, señala que estos profesores serán seleccionados mediante concurso de merecimientos para docentes "*accidentales*".

Todo esto sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no contempla la existencia de profesores(as) "*asociados*" y "*accidentales*".

Recomendación.-
Sustituir en el texto del primer inciso del Art. 174 del proyecto de estatuto la palabra "*accidentales*" por la frase "*no titulares*"; y, sustituir la palabra "*asociados*" por la palabra "*ocasionales*".

4.29. Casilla No. 59, 60 y 61de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"
Requerimiento de la Casilla No. 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"
Requerimiento de la Casilla No. 61.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Educación Superior:

"Art. 206.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación del Órgano Superior;
b) Pérdida de una o varias asignaturas;
c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XII. DE LAS FALTAS Y SANCIONES"
"TÍTULO 1. DE LAS FALTAS Y SANCIONES PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES; PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS"
"Art. 223. De las faltas y sanciones
La Universidad Técnica de Ambato, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.
Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
c. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
d. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

e. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
f. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
g. Cometer fraude o deshonestidad académica."

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a. Amonestación del Honorable Consejo Universitario;
b. Pérdida de una o varias asignaturas;
c. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
d. Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Honorable Consejo Universitario deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Honorable Consejo Universitario dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Honorable Consejo Universitario o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"TÍTULO 2. DE LAS APELACIONES"

"Art. 224. De las apelaciones

a. El Recurso de apelación como última instancia, será ante el Honorable Consejo Universitario, en los siguientes casos:
b. Por no haber sido citado al trámite administrativo;
c. Por habérsele negado el derecho a la defensa;
d. Por inconformidad de la sanción por faltas no comprobadas;

e. Porque en el expediente no se consideraron situaciones atenuantes; y,
f. Por concusión fuera de tiempo."

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Ambato establece tanto las faltas y las sanciones, aplicables a los diferentes estamentos universitarios, en transcripción del artículo de Ley correspondiente; en lo que refiere a faltas y sanciones no determina nexo entre las unas y las otras. Esto significa que no establece qué faltas serán consideradas leves, graves o muy graves; y que sanciones corresponde a la falta leve, grave y muy grave.

Asimismo, no hace ningún señalamiento que establezca como falta la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; y menos, alguno que determine la sanción para estos actos.

Y en lo que refiere al procedimiento de ejecución de las faltas y sanciones, señala que el Recurso de Apelación le corresponde al Honorable Consejo Universitario, que lo resuelve en última instancia. Esto sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que, la Reconsideración le corresponde al órgano superior universitario; y que, la Apelación le corresponde al Consejo de Educación Superior.

Asimismo, no existe ningún señalamiento que establezca que para la aplicación de las sanciones, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.

Recomendaciones.-

1. Incorporar en el texto del Art. 223 del proyecto de estatuto, normas que establezcan qué faltas será considerada leve, grave o muy grave; y que sanciones corresponde a la falta leve, grave y muy grave.
2. Incorporar en el texto del Art. 223 del proyecto de estatuto, normas que establezcan como falta la falsificación o expedición fraudulenta de títulos y documentos; y que, a su vez, determinar la sanción para estos actos.
3. Sustituir en el texto del Título 2, del Capítulo XII del proyecto de estatuto, la palabra *"APELACIONES"* por la palabra *"RECONSIDERACIONES"*.
4. Sustituir en el texto del epígrafe del Art. 224 del proyecto de estatuto, la palabra *"apelaciones"* por la palabra *"reconsideraciones"*.
5. Sustituir en el texto del Art. 224 del proyecto de estatuto la palabra *"apelación"* por la palabra *"reconsideración"*; y, eliminar la frase *"como última instancia"*.

6. Señalar que para la aplicación de las sanciones, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales de los numerales 5.26 al 5.28 del presente informe.

4.30. Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-
La disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS
Art. 10. Del Patrimonio de la Universidad Técnica de Ambato
En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de la Universidad Técnica de Ambato estará constituido por:

a. Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse la Ley Orgánica de Educación Superior sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
b. Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);

c. Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
d. Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
e. Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior.
f. Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la Universidad Técnica de Ambato;
g. Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
h. Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
i. Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
j. Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;
k. Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
l. Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato no establece en su proyecto de estatuto ninguna norma que prohíba a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, y a los miembros de la comunidad universitaria a recibir este tipo de ayudas.

Tampoco existe disposición alguna que establezca cómo determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que se reciban fondos de partidos o agrupaciones políticas.

Recomendaciones.-

1. Introducir normas que determinen, de manera puntual, la prohibición expresa de recibir fondos de partidos o agrupaciones políticas.
2. La Universidad Técnica de Ambato, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la Ley, que en el proyecto de

estatuto debe establecer cómo se determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que se reciban fondos de partidos o agrupaciones políticas.

4.31. Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- NoCumple

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-
La disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS"
"Art. 11. De los Planes Operativos y Estratégicos y de la obligación de remitir al CES al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos
La Universidad Técnica de Ambato elaborará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan

Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

La institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato no considera norma alguna que señale cómo y cuándo se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos de la Institución.

Recomendación.-
La Universidad Técnica de Ambato, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la Ley, debe en el texto del Art. 11 proyecto de estatuto introducir normas que señalen cómo y cuando se elaborarán y evaluarán de planes operativos y estratégicos.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Técnica de Ambato (UTA), se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.
Observación.- Establece que para la capacitación y perfeccionamiento permanente de los y las profesores(as), se hará constar una partida destinada a financiar créditos blandos

Disposición Legal Aplicable.-
Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

"Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar

operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 183. De los derechos

Los derechos de los profesores/as son:

c. La Universidad Técnica de Ambato garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanente, para lo cual se hará constar, de manera obligatoria, una partida especial destinada a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestre o años sabáticos y pasantías"

"CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES"

"DÉCIMA PRIMERA. De la Capacitación

La Unidades Académicas de la UTA, establecerá un programa a corto, mediano y largo plazo para la capacitación, perfeccionamiento y especialización de los docentes, servidores/as y trabajadores/as de la Institución, bajo la coordinación del Centro de Desarrollo de Gestión Académica y la Dirección de Talento Humano, respectivamente. En el Presupuesto de la Institución constará anualmente una partida especial destinada a financiar créditos blandos, becas y ayudas económicas. La institución regulará las relaciones con los beneficiarios, prioridades y evaluación de resultados."

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato establece dentro de los derechos de los y las profesores(as) que para la capacitación y perfeccionamiento permanente de éstos, se hará constar una partida destinada a financiar créditos blandos, sin embargo no toma en cuenta que este tipo de actividad se encuentra reservada para las instituciones que integran el sistema financiero, según lo ordenan los incisos

primero y segundo del Art. 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Recomendación.-
Eliminar del texto del Art. 183 del proyecto de estatuto, la frase *"créditos blandos"*.
Eliminar del texto de la disposición general décima primera del proyecto de estatuto, la frase *"créditos blandos"*.

5.2.
Observación.-Transcribe textualmente la norma respecto a la capacitación y perfeccionamiento permanente de los y las profesores(as) e investigadores(as) sin establecer su cumplimiento.

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"
"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"
"Art. 183. De los derechos
Los derechos de los profesores/as son: [...]

1. En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático; [...]"

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato al referir los derechos de los y las profesores(as) e investigadores(as) transcribe textualmente la norma respecto a la capacitación y perfeccionamiento permanente para los mismos, contenida en el Art. 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior; sin establecer su cabal cumplimiento, como parece es su intención.

Recomendación.-

Reformar el texto del literal l. del Art. 183 del proyecto de estatuto, de modo que se establezca, de manera inequívoca, que los y las profesores(as) e investigadores(as) tienen derecho a planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático; y que, la Institución, harán constar partidas especiales dentro de su presupuesto para financiar tales planes.

5.3.

Observación.-Transcribe textualmente la norma respecto a las facilidades para perfeccionamiento de los y las profesores(as) e investigadores(as) sin establecer su cumplimiento.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 183. De los derechos

Los derechos de los profesores/as son: [...]

m. Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursar en posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas

perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato al referir los derechos de los y las profesores(as) e investigadores(as) transcribe textualmente la norma respecto a las facilidades para perfeccionamiento de los mismos, contenida en el Art. 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin establecer su efectivo cumplimiento, como parece es su intención.

Recomendación.-
Reformar el texto del literal m. del Art. 183 del proyecto de estatuto, de modo que se establezca, de manera inequívoca, que los y las profesores(as) titulares agregados de la Institución cursen programas de posgrados de doctorado, tienen derecho a una licencia, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios; y que, la Institución destinará un porcentaje de su presupuesto para esta formación.

5.4.
Observación.-Establece que los y las profesores(as) tienen derecho a una licencia, con sueldo, por enfermedad, de hasta 180 días.

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"

"Art. 183. De los derechos

Los derechos de los profesores/as son: [...]

s. Tener licencia con sueldo por motivo de enfermedad, hasta por ciento ochenta (180) días; [...]"

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que los y las profesores(as) tienen derecho a una licencia, con sueldo, por enfermedad, de hasta 180 días; sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, los y las profesores(as) e investigadores(as) de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos, sujetos a un régimen propio, contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el cual fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Recomendación.-

Eliminar del texto del literal s. del Art. 183 del proyecto de estatuto la frase "*hasta por ciento ochenta (180) días*"; y, establecer que, las licencia por motivo de enfermedad se regirán por lo contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.5.

Observación.-Establece como obligación de los y las profesores(as) el concurrir a las Asambleas, Juntas, Sesiones Solemnes y más actos universitarios

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"
"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"Art. 191. De las obligaciones
Las obligaciones de los profesores/as son: [...]

o. Concurrir a las Asambleas, Juntas, Sesiones Solemnes y más actos universitarios legalmente convocados por las respectivas autoridades; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como obligación de los y las profesores(as) el concurrir a las Asambleas, Juntas, Sesiones Solemnes y más actos universitarios; sin embargo al referirse a más actos universitarios debe considerar que los mismos tienen carácter académico, cultural o deportivo, más no político.

Recomendación.-
Sustituir en el texto del literal o. del Art. 183 del proyecto de estatuto la frase "*actos universitarios*" por la frase "*actividades académicas, culturales o deportivas*".

5.6.

Observación.-Establece que los y las servidores(as) tienen derecho a participar en los organismos de cogobierno en la proporción fijada en la Ley Orgánica de

Educación Superior, luego de haber laborado por lo menos un año y de acuerdo al Reglamento pertinente

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XI. DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"TÍTULO 4. DE LOS SERVIDORES/AS Y TRABAJADORES/AS"

"Art. 219. De los Derechos

Son derechos de los Servidores/as y Trabajadores/as a Nombramiento y Contrato Colectivo de la Universidad Técnica de Ambato, las siguientes: [...]

c. Participar en los Organismos de Cogobierno, en la proporción fijada en la Ley Orgánica de Educación Superior y luego de haber laborado por lo menos un año, de acuerdo al Reglamento pertinente; [...]"

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Ambato establece el derecho de los y las servidores(as) y trabajadores(as) a participar en los organismos de cogobierno; limita su participación al señalar que podrán hacerlo luego de haber laborado por lo menos un año en la Institución y de acuerdo a un reglamento indeterminado, sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no establece ningún tipo de limitación a estas representaciones.

Además de que no señalar el porcentaje exacto de su participación, pues refiere a la proporción que señala la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-

Sustituir en el texto del literal b. del Art. 219 del proyecto de estatuto la frase *"la Ley Orgánica de Educación Superior"* por la frase *"este Estatuto"*; y, eliminar la frase *"y luego de haber laborado por lo menos un año, de acuerdo al Reglamento pertinente"*.

5.7. Observación.- Establece como facultad del Consejo Académico Universitario la aprobación de nuevas carreras

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 9. DEL CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO"
"Art. 64. Atribuciones y Responsabilidades
Las atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico Universitario, son:

a. Analizar y sugerir al Honorable Consejo Universitario la aprobación de nuevas Carreras, previo la elaboración del proyecto específico; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Consejo Académico Universitario la aprobación de nuevas carreras; sin considerar que la aprobación de carreras y programas es facultad del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son simplemente proyectos.

Recomendación.-
Establecer en el texto del literal a. del Art. 64 del proyecto de estatuto que la aprobación de carreras es facultad privativa del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son proyectos para la aprobación respectiva.

5.8.
Observación.- Establece como facultad de los Consejos Directivos de Facultad el conocer y aprobar planes, programas de estudio y de vinculación con la sociedad.

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS"

TÍTULO 1. De los Consejos Directivos de Facultad"

"Art. 142. De las atribuciones y deberes

Son deberes y atribuciones de los Consejos Directivos de Facultad: [...]

d. Conocer y aprobar los Planes y Programas de estudio, presentados por el Consejo Académico de Facultad y someterlos a estudio del Consejo Académico Universitario para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario;
e. Conocer y aprobar los Planes, Programas y Proyectos de Vinculación con la Sociedad, presentados por los docentes y someterlos a estudio del Consejo de Vinculación con la Sociedad de la Universidad Técnica de Ambato, para la aprobación definitiva por parte del Honorable Consejo Universitario; [...]"

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad de los Consejos Directivos de Facultad, el conocer y aprobar los programas de estudio, para la aprobación definitiva del Honorable Consejo Universitario; sin considerar que la aprobación de carreras y programas es facultad del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son simplemente proyectos.

Recomendación.-

Establecer en el texto de los literales c. y d. del Art. 142 del proyecto de estatuto que la aprobación de carreras y programas es facultad privativa del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Universidad realiza y pone a consideración son proyectos para la aprobación respectiva.

5.9.

Observación.-Establece como facultad de los Consejos Directivos de Facultad el solicitar la contratación de personal docente, servidores(as) y trabajadores(as), previa selección en base a concurso de merecimientos y de acuerdo al reglamento respectivo

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. [...]"

"Art. 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1. Ámbito. Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. Definición. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del

conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS"

TÍTULO 1. De los Consejos Directivos de Facultad"

"Art. 142. De las atribuciones y deberes

Son deberes y atribuciones de los Consejos Directivos de Facultad: [...]

p. Solicitar al Honorable Consejo Universitario, de acuerdo al requerimiento respectivo, contrataciones de personal docente, servidores/as y de trabajadores/as, previa selección en base a concurso de merecimientos, de acuerdo al reglamento respectivo; [...]"

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad de los Consejos Directivos de Facultad el solicitar la contratación de personal docente, servidores(as) y trabajadores(as), previa selección en base a concurso de merecimientos y de acuerdo al reglamento respectivo; sin embargo no toma en cuenta que los y las profesores(as) titulares no son contratados sino nombrados; mientras que los profesores no titulares, esto es, los ocasionales, honorarios e invitados pueden ser contratados previo el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Además, en lo que refiere a la contratación de servidores(as) y trabajadores(as), se remite a un reglamento indeterminado.

Recomendación.-

1. Dividir el texto del literal p. del Art. 142 del proyecto de estatuto; y, se sustituya la frase *"personal docente"* por la frase *"profesores(as) e investigadores(as)"*.
2. Dividir el texto del literal p. del Art. 142 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se trate sobre la contratación de profesores(as) e investigadores(as) y que en otro literal se trate sobre la contratación de servidores(as) y trabajadores(as).
3. Establecer en el texto del literal del Art. 142 del proyecto de estatuto que trata sobre la contratación de profesores(as) e investigadores(as), que tal contratación es procedente únicamente respecto de los y las profesores(as) e investigadores(as) ocasionales, honorarios e invitados, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES.
4. Establecer en el texto del literal del Art. 142 del proyecto de estatuto que trata sobre la contratación de servidores(as) y trabajadores(as), que la denominación precisa del "reglamento respectivo" que regulara la contratación de servidores(as) y trabajadores(as). Y que, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se determine el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso este reglamento contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

5.10.

Observación.-Establece como facultad de los Consejos Académicos de Facultad el estudiar e informar al Consejo Directivo sobre la revalidación de materias y reconocimiento de títulos conferidos en el exterior

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el

reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS"
"TÍTULO 2. DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE FACULTAD"
"Art. 144. De las atribuciones y deberes
Corresponde al Consejo Académico de Facultad: [...]

c. Estudiar e informar al Consejo Directivo los asuntos relacionados con revalidación de materias y reconocimiento de Títulos conferidos en otras universidades del país o del exterior; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad de los Consejos Académicos de Facultad el estudiar e informar al Consejo Directivo sobre la revalidación de materias y reconocimiento de títulos conferidos en el exterior; como facultad de los Consejos Académicos de Facultad el estudiar e informar al Consejo Directivo sobre la revalidación de materias y reconocimiento de títulos conferidos en el exterior; sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior esta tarea le corresponde a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT.

Recomendación.-
Eliminar del texto del literal c. del Art. 142 del proyecto de estatuto la frase "*o del exterior*".

5.11.

Observación.- Establece como facultad del Consejo Universitario el aprobar la nómina de las Juntas Electorales Universitaria y de Facultad

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades [...]
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario:

a. Aprobar la nómina de las Juntas Electorales: Universitaria y de Facultad, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Reglamentos, el Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato y Reglamentos vigentes; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Consejo Universitario el aprobar la nómina de las Juntas Electorales Universitarias y de Facultad; sin embargo no existe norma alguna dentro del proyecto de estatuto, respecto la organización, integración, deberes y atribuciones de las mencionadas Juntas Electorales, a efectos de establecer si las mismas son o no órganos colegiados con conformación de cogobierno o no, pues se hace mención a reglamentos indeterminados.

Recomendación.-
Establecer en el texto del proyecto de estatuto la organización, integración, deberes y atribuciones de las Juntas Electorales Universitarias y de Facultad.

5.12.

Observación.-Establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las apelaciones en procesos electorales

Disposición Legal Aplicable.-
Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"
"Décima Octava.- Todos los procesos eleccionarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES.

En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"
"TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades [...]
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario: [...]

b. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, apelaciones sobre los procesos electorales que le sean puestos a su consideración; [...]"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las apelaciones en procesos electorales; sin considerar que por mandato del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior el Consejo de Educación Superior puede revisar todos los procesos eleccionarios e iniciar acciones legales en caso de incumplimiento de la normativa contenida en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Recomendación.-
Eliminar en el texto del literal b. del Art. 21 del proyecto de estatuto la frase "*y definitiva*".

5.13.
Observación.-Establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el resolver sobre la creación, reestructuración o supresión de Facultades, Institutos, carreras y programas de postgrado.

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"

"TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"

"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades

Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario: [...]

h. Resolver sobre la creación, reestructuración o supresión de Facultades, Institutos, Carreras, Programas de Posgrado, Centros de apoyo y Unidades administrativas o técnicas, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y las Resoluciones del Consejo de Educación Superior; [...]

m. Aprobar a sugerencia de los: Consejo Académico Universitario, Consejo de Investigación y Vinculación con la Sociedad y Consejo de Posgrado los lineamientos generales, planes, programas y proyectos para el funcionamiento de los diversos programas académicos que imparte la institución; [...]"

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el resolver sobre la creación, reestructuración o supresión de Facultades, Institutos, carreras y programas de postgrado; sin considerar que las Facultades e Institutos son unidades académicas; y que en tal virtud, su creación, suspensión o clausura está sujeta a la aprobación del Consejo de Educación Superior, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En tanto que la reestructuración de Facultades e Institutos, Centros de apoyo y Unidades administrativas o técnicas es una prerrogativa de la Universidad, que no requiere aprobación alguna.

Asimismo, la Universidad debería considerar que, conforme el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas emitido por Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-03-Nº014-2012 del 18 de

enero de 2012; las carreras refieren al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, mientras que los programas refieren a la formación de posgrado.

Y que, únicamente, la creación de carreras y programas es susceptible de ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

De ahí que estamos ante hipótesis o hechos jurídicos distintos, que requieren consideraciones distintas y textos normativos distintos, a efectos de otorgarle claridad a la norma y facilitar la identificación de las disposiciones, conforme lo recomienda la técnica legislativa.

Recomendaciones.-

1. Agregar en el texto del literal h. del Art. 21 del proyecto de estatuto, a continuación de la palabra "*suspensión*", la frase "*y clausura*".
2. Dividir el texto del literal h. del Art. 21 del proyecto de estatuto, de modo que un literal considere lo referente a Facultades, Institutos, Centros de apoyo y Unidades administrativas o técnicas; y que, otro literal lo referente a carreras y programas.
3. Determinar en el literal del Art. 21 del proyecto de estatuto referente a las Facultades, Institutos, Centros de apoyo y Unidades administrativas o técnicas, que la creación, suspensión o clausura de éstos requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior; mientras que la reestructuración, es una prerrogativa de la universidad y por tal no requiere autorización alguna.
4. Establecer en el texto del literal del Art. 21 del proyecto de estatuto en lo atinente a las carreras y programas, que las carreras refieren al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, mientras que los programas refieren a la formación de posgrado.
5. Establecer en el texto del literal del Art. 21 del proyecto de estatuto en lo atinente a las carreras y programas, que la creación de éstos requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior; mientras que la reestructuración, supresión y clausura, es una prerrogativa de la universidad y por tal no requiere autorización alguna.
6. Eliminar en el texto del literal m. del Art. 21 del proyecto de estatuto la palabra "*programas*".

5.14.

Observación.- Establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el aprobar los estatutos y reglamentos de los organismos de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

"Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.
El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento"

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN
TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario: [...]

j. Aprobar los Estatutos y Reglamentos de los organismos de: docentes, estudiantiles, servidores/as y trabajadores/as de la Universidad Técnica de Ambato; [...]"

"Art. 213. De los organismos estudiantiles
La Universidad Técnica de Ambato garantiza la libre asociación estudiantil en forma general: Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador, Asociación Femenina Universitaria, Liga Deportiva Universitaria, por Facultades las Asociaciones de Estudiantes, entre otras. Funcionarán en conformidad con sus respectivos Estatutos y Reglamentos, que serán aprobados por el Honorable Consejo Universitario."

"Art. 215. De las elecciones de representantes estudiantiles
La elección de los representantes estudiantiles ante los Organismos Directivos de la Universidad, así como FEUE, AFU, LDU y Asociaciones de Estudiantes de Facultad, y otros organismos, será mediante el voto obligatorio para los alumnos matriculados, de acuerdo al Reglamento pertinente, aprobado por el Honorable Consejo Universitario.

Todos los representantes estudiantiles durarán un año calendario en sus funciones"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el aprobar los estatutos y reglamentos de los organismos de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores; sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior pueden convocar a elecciones para garantizar la renovación democrática de tales organismo, únicamente, si sus directivas no se han renovado de conformidad con sus normas estatutarias.

Recomendaciones.-

1. Eliminar el texto del literal j) del Art. 161 del proyecto de estatuto.
2. Eliminar del texto del Art. 213 del proyecto de estatuto, la frase *"que serán aprobados por el Honorable Consejo Universitario."*
3. Eliminar del texto del Art. 215 del proyecto de estatuto, la frase *"aprobado por el Honorable Consejo Universitario."*

5.15.
Observación.-Establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el autorizar la contratación de docentes, servidores(as) y trabajadores(as) en los casos

que se considere necesario y su rescisión de conformidad con la Ley, Reglamentos y disposiciones.

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. [...]"

"Art. 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1. Ámbito. Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. Definición. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN
TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario: [...]

p. Autorizar la contratación de docentes, servidores/as y trabajadores/as en los casos que considere necesarios y su rescisión de conformidad a la Ley, Reglamentos y disposiciones; [...]"

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el autorizar la contratación de docentes, servidores(as) y

trabajadores(as) en los casos que se considere necesario y su rescisión de conformidad con la Ley, Reglamentos y disposiciones; sin embargo no toma en cuenta que los y las profesores(as) titulares no son contratados sino nombrados; mientras que los profesores no titulares, esto es, los ocasionales, honorarios e invitados, pueden ser contratados previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Además, en lo que refiere a la contratación de servidores(as) y trabajadores(as), se remite a un reglamento indeterminado.

Recomendaciones.-

1. Dividir el texto del literal p. del Art. 21 del proyecto de estatuto; y, sustituir la palabra *"docentes"* por la frase *"profesores(as) e investigadores(as)"*.
2. Dividir el texto del literal p. del Art. 21 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se trate sobre la contratación de profesores(as) e investigadores(as) y que en otro literal se trate sobre la contratación de servidores(as) y trabajadores(as).
3. Establecer en el texto del literal del Art. 21 del proyecto de estatuto que trata sobre la contratación de profesores(as) e investigadores(as), que tal contratación es procedente únicamente respecto de los de profesores(as) e investigadores(as) ocasionales, honorarios e invitados, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES.
4. Cambiar en el texto del literal del Art. 142 del proyecto de estatuto que trata sobre la contratación de servidores(as) y trabajadores(as), la palabra *"Ley"* por la frase *"Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo"*.
5. Establecer en el texto del literal del Art. 142 del proyecto de estatuto que trata sobre la contratación de servidores(as) y trabajadores(as), la denominación precisa de los *"Reglamentos"* que regularan la contratación de servidores(as) y trabajadores(as). Y que, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se determine el plazo o término de expedición del mismo, así como la indicación de que en ningún caso este reglamento contravendrá la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

5.16.

Observación.- Establece como facultad del Honorable Consejo Universitario, el fijar aranceles, tasas y derechos universitarios

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley."

"Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]"

"Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. [...]"

"Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: [...]

h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; [...]"

Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización:

"Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.-Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.
Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política."

"Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; [...]
e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN
TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario: [...]

bb. Fijar el arancel universitario, previo informe del Departamento Financiero y de la Comisión de Aranceles del Honorable Consejo Universitario
nn. Establecer los aranceles, tasas y derechos de conformidad con la Ley"

"CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
TÍTULO 1. DE LOS BIENES, RENTAS Y SALDOS"
"Art. 160. De las Rentas
Son rentas de la Universidad Técnica de Ambato

b. Los aranceles fijados por el Honorable Consejo Universitario, en base a la Ley Orgánica de Educación Superior"

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece, a través de los literales bb. y nn. Del Art. 21 de su proyecto de estatuto, como facultad del Honorable Consejo

Universitario, el fijar aranceles, tasas y derechos universitarios, e inclusive, a través del literal b. del Art. 160 del mismo proyecto de estatuto se señala como parte de las rentas de la Universidad, tales aranceles. Sin embargo se debe considerar, en primer lugar, que los aranceles que fije la Universidad tienen carácter excepcional, en el evento de la pérdida de la gratuidad; y que en tales casos, sus valores respetarán el principio de igualdad de oportunidades, establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Y en segundo lugar, que la fijación de tasas es facultad privativa de los gobiernos autónomos descentralizados.

Recomendaciones.-

1. Eliminar del texto del literal nn. del Art. 21 del proyecto de estatuto, la palabra "*tasas*".
2. En el texto de los literales bb. y nn. del Art. 21 del proyecto de estatuto se debe establecer que la fijación de aranceles y derechos tienen carácter excepcional, en el evento de la pérdida de la gratuidad; y que en tales casos, sus valores respetarán el principio de igualdad de oportunidades, establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. En el texto del literal b. del Art. 160 del proyecto de estatuto se debe establecer que la fijación de aranceles y derechos tienen carácter excepcional, en el evento de la pérdida de la gratuidad; y que en tales casos, sus valores respetarán el principio de igualdad de oportunidades, establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.17.

Observación.- Establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el conceder becas y ayudas económicas al personal de docentes, servidores(as) y trabajadores(as)

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de

alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos. [...]"

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN
TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario: [...]

cc. Conceder becas y ayudas económicas al personal de: docentes, servidores/as y trabajadores/as, de acuerdo a los reglamentos pertinentes; [...]"

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Honorable Consejo Universitario el conceder becas y ayudas económicas al personal de docentes, servidores(as) y trabajadores(as); sin embargo la Ley Orgánica de Educación Superior determina que las becas y ayudas económicas se otorgarán a los y las estudiantes, y a los profesores(as) e investigadores(as).

En el caso de los estudiantes cuando los mismos no cuenten con recursos económicos suficientes, tengan un alto promedio y distinción académica, sean deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, o tengan alguna discapacidad.

Y en el caso de los profesores(as) e investigadores(as), para su especialización, capacitación o año sabático, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Recomendaciones.-

1. Sustituir en el texto del literal cc. del Art. 21 del proyecto de estatuto la frase *"personal de: docentes"* por la frase *"profesores(as) e investigadores(as)"*.
2. Eliminar del texto del literal cc. del Art. 21 del proyecto de estatuto la frase *"servidores(as) y trabajadores(as)"*.
3. Establecer en el texto del literal cc. del Art. 21 del proyecto de estatuto la denominación precisa de los *"reglamentos pertinentes"* que regularan el otorgamiento de becas y ayudas económicas a los profesores(as) e investigadores(as). Y que, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se establezca el plazo o término de expedición así como la indicación de que en ningún caso estos reglamentos contravendrán la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

5.18.

Observación.- Establece que el H. Consejo Universitario tiene facultad para investigar, recomendar y sancionar actos inmorales con la sanción administrativa que corresponda a los responsables de falsificación

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

"76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

1. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. [...]"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN
TÍTULO 1. PROCESOS GOBERNANTES"
"Art. 21. Atribuciones y responsabilidades
Son atribuciones y responsabilidades del Honorable Consejo Universitario:

oo. Investigar, recomendar y sancionar actos inmorales, con la sanción administrativa que corresponda a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar"

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece que el H. Consejo Universitario tiene facultad para investigar, recomendar y sancionar actos inmorales con la sanción administrativa que corresponda a los responsables de falsificación; sin embargo este señalamiento, podría afectar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, por el carácter subjetivo, que implica la frase "*actos inmorales*".

Recomendación.-
Eliminar el texto del literal oo. del Art. 21 del proyecto de estatuto.

5.19

Observación.- Establece como facultad del Decano el ejercer, optativamente, la cátedra universitaria.

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- [...]
El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"TÍTULO 5. DE LOS DECANOS
"Art. 44. Del Decano/a
El Decano/a es el responsable del funcionamiento académico y administrativo de la Facultad y representante de la misma ante los demás Organismos de la Universidad. Tendrá la dedicación de Docente Principal a Tiempo Completo, el mismo que se mantendrá una vez concluido el período para el cual fue elegido."

"Art. 47. Atribuciones y responsabilidades
s. Optativamente podrá ejercer la cátedra"

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como facultad del Decano el ejercer, optativamente, la cátedra universitaria; sin tomar en cuenta que, aún cuando la Ley Orgánica de Educación Superior señala que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse con actividades de dirección, si su horario lo permite; el mismo cuerpo legal determina que ningún profesor o funcionario administrativo, con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.

De ahí que el Decano(a) no puede ejercer, durante su período como autoridad académica, la docencia universitaria a tiempo completo..

Ahora bien, si la intención de la Universidad Técnica de Ambato es mantener las cátedras que esta autoridad dictaba; es de recordar que Ley Orgánica de Educación Superior establece que, una vez concluidos sus períodos, de estas autoridades y de las autoridades académicas, tienen derecho a ser reintegradas a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Recomendaciones.-

1. Modificar el texto del literal s. del Art. 47 del proyecto de estatuto, con la salvedad de que la docencia no podrá ser a tiempo completo.
2. Incorporar una norma que establezca que, una vez concluidos sus períodos, el Rector(a), el Vicerrector(a) Académico y el Vicerrector(a) Administrativo, éstos tienen derecho a ser reintegradas a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

5.20.

Observación.-Establece que por excepción se autorizará que él o la Coordinador(a) de Carrera y el Director(a) de Centro sea extranjero, y que en tal caso, se requiere que sea un profesional con estudios de cuarto nivel de Maestría o Ph. D. (Doctorado) y un ejercicio docente, de por lo menos diez años en Instituciones de Educación Superior

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"TÍTULO 7. DE LOS COORDINADORES DE CARRERA"
"Art. 55. De los requisitos para ser Coordinador/a
Para ser Coordinador/a de Carrera, se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las universidades o Escuelas Politécnicas del país; poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

En casos excepcionales, el Honorable Consejo Universitario autorizará que el Coordinador/a, sea un profesional extranjero con estudios de cuarto nivel de Maestría o Ph. D. (Doctorado) y ejercicio docente de por lo menos diez años en Instituciones de Educación Superior."

"Art. 115. De la designación de los Directores de los Centros
El/la Director/a del Centro será designado con el carácter de libre remoción, directamente por el Rector, para el mismo período que éste ejerza sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Dictará un

máximo de seis (6) horas clase semanal, en horario diferente al ejercicio de la Dirección.

Para ser Director/a de un Centro se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las Universidades o Escuelas Politécnicas ecuatorianas; ostentar la categoría de docente titular y poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

En casos excepcionales, el Honorable Consejo Universitario autorizará que el Director/a, sea un profesional extranjero con estudios de cuarto nivel de Maestría o Ph. D. (Doctorado) y ejercicio docente de por lo menos diez años en Instituciones de Educación Superior."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que por excepción se autorizará que él o la Coordinador(a) de Carrera y Director(a) de Centro sea extranjero, y que en tal caso se requiere que sea un profesional con estudios de cuarto nivel de Maestría o Ph. D. (Doctorado) y un ejercicio docente, de por lo menos diez años en Instituciones de Educación Superior. Sin embargo, no se considera que al determinar que por excepción estas autoridades puede ser extranjeros, se está violentando las garantías constitucionales de igualdad ante la Ley y de no discriminación, además del principio de igualdad de oportunidades establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior. Peor aún si se establece que en caso de que Coordinador(a) de Carrera sea extranjero se le solicitarán más requisitos, que los establecidos para un Coordinador(a) de Carrera ecuatoriano.

Además, en caso de que, efectivamente, los Coordinadores(as) de Carrera y los Directores(as) de Centro sean autoridades académicas; los únicos que deben cumplir son los establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

1. Eliminar el texto del inciso segundo del Art. 55 del proyecto de estatuto.
2. Eliminar el texto del inciso segundo del Art. 115 del proyecto de estatuto.
3. Establecer que los Coordinadores(as) de Carrera son autoridades académicas, debiendo adecuarse los requisitos contemplados en el inciso primero del Art. 55 del proyecto de estatuto a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

4. La Universidad Técnica de Ambato, en caso de que establezca que los Directores(as) de Centro son autoridades académicas, debe adecuar los requisitos contemplados en el inciso segundo del Art. 115 del proyecto de estatuto a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

5.21.

Observación.- Establece que para ser Coordinador(a) de Carrera, Director(a) de Centro y Coordinador(a) de Posgrado de cada Facultad se requiere de ser ecuatoriano

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

"Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."

"11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación
El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II. ESTRUCTURA BÁSICA ALINEADA A LA MISIÓN"

"TÍTULO 7. DE LOS COORDINADORES DE CARRERA"

"Art. 55. De los requisitos para ser Coordinador/a

Para ser Coordinador/a de Carrera, se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las universidades o Escuelas Politécnicas del país; poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular. [...]"

"TÍTULO 9. DE LOS CENTROS"

"Art. 115. De la designación de los Directores de los Centros [...]

Para ser Director/a de un Centro se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las Universidades o Escuelas Politécnicas ecuatorianas; ostentar la categoría de docente titular y poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular. [...]"

"CAPÍTULO VI. ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y/O ADMINISTRATIVOS"

"TÍTULO 3. DE LOS COORDINADORES DE POSGRADO DE LAS FACULTADES" [...]

"Art. 145. De la designación de los Coordinadores de Posgrado de las Facultades

Para ser Coordinador/a de Posgrado de las Facultades se requiere ser ecuatoriano, poseer título académico conferido o reconocido por una de las universidades o escuelas politécnicas del país; poseer grado académico de Cuarto nivel (Maestría o PhD), acreditar experiencia docente de al menos dos años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece que para ser Coordinador(a) de Carrera, Director(a) de Centro y Coordinador(a) de Posgrado de cada Facultad se requiere ser ecuatoriano; sin considerar que dicho requerimiento violenta las garantías constitucionales de igualdad ante la Ley y de no discriminación, además del principio de igualdad de oportunidades establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendación.-
Eliminar del inciso primero del Art. 55, del inciso segundo del Art. 115 y del inciso segundo del Art. 145 la frase "*ser ecuatoriano*".

5.22.
Observación.- Establece que el pago de matrículas permitirán el financiamiento de carreras y programas autofinanciados

Disposición Legal Aplicable.-
Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 23.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año"

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

"Art. 169.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas que rigen la presentación y aprobación de proyectos de creación de carreras y programas de grado y posgrado hasta el nivel de maestría, a ser impartidos en las instituciones universitarias y escuelas politécnicas públicas y particulares del sistema de educación superior del Ecuador."

"Art. 2.- De las carreras y programas.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:
Carrera: conjunto de actividades educativas conducente al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel, orientadas a la formación en una disciplina, o al ejercicio de una profesión.
Programa: formación de posgrado conducente al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.
Mención: caracterización sub disciplinar de una carrera o programa."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"TÍTULO 3. DE LOS ESTUDIANTES"
"Art. 205. De los Aranceles
Los estudiantes pagarán los aranceles establecidos en la respectiva Resolución aprobada por el Honorable Consejo Universitario, considerando el Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para el caso de Carreras y Programas autofinanciados, el costo de la matrícula que se establezca garantizará dicho financiamiento, con la debida aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que el pago de matrículas permitirán el financiamiento de carreras y programas autofinanciados; sin embargo la Institución de Educación Superior no toma en cuenta algunas cuestiones.

En primer término, que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Educación Superior garantizan la gratuidad de la educación hasta el tercer nivel, y que por tal, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.

En segundo término, que conforme lo que señala el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas, emitido por Consejo de Educación Superior mediante RESOLUCION No. RPC-SO-03-N°014-2012 de 18 de enero del año 2012, las carreras refieren a la formación en una disciplina, o al ejercicio de una profesión o a la formación de tercer nivel; y que, los programas, en cambio refieren a la formación de avanzada o de cuarto nivel. Y que, que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, tanto las carreras como los programas deben someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Y en tercer término, que la misma Ley Orgánica de Educación Superior establece la existencia de otros programas de estudio en el marco de la vinculación con la colectividad, esto es, la existencia de cursos de educación continua.

Por lo expuesto, no existen carreras de formación de tercer nivel auto financiadas, pues el Estado garantiza la educación hasta el tercer nivel y en tal sentido, también, el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Lo que existe es cursos de educación continua que se dictan en el marco de la vinculación con la colectividad y no son tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado de las y los estudiantes y que son autofinanciados.

Finalmente, en lo que refiere a los programas de formación de cuarto nivel, esto es los conducentes al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación; son de responsabilidad de los y las estudiantes que los cursen.

Recomendación.-

Eliminar del texto del Art. 205 del proyecto de estatuto, la frase *"Para el caso de Carreras y Programas autofinanciados"* por la frase *"cursos de educación continua, que se dictan en el marco de la vinculación con la colectividad y que son auto financiados"*.

5.23

Observación.- Establece como falta de los y las estudiantes profesores(as) e investigadores(as) el cometer fraude o deshonestidad académica

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

"76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley [...]"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XII. DE LAS FALTAS Y SANCIONES"

"TÍTULO 1. DE LAS FALTAS Y SANCIONES PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES; PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS"

"Art. 223. De las faltas y sanciones: [...]

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

g. Cometer fraude o deshonestidad académica; [...]

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato establece como falta de los y las estudiantes, profesores(as) e investigadores(as) el cometer fraude o deshonestidad académica; sin embargo no define el fraude o la deshonestidad académica, lo cual es muy importante a efectos de evitar que se afecten los derechos a la seguridad jurídica y a un debido proceso.

Recomendación.-

Incorporar una definición de fraude o la deshonestidad académica.

5.24.

Observación.- Establece como falta grave el expendio y consumo de cigarrillo, alcohol y sustancias psicotrópicas en los predios de la Universidad

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

h) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
i) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
j) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
k) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
l) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
m) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
n) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

e) Amonestación del Órgano Superior;
f) Pérdida de una o varias asignaturas;
g) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
h) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES"
"OCTAVA. Del consumo de cigarrillos, alcohol y substancias psicotrópicas en predios universitarios

Sobre la base de los diferentes Acuerdos Ministeriales, publicado en el Registro Oficial, se prohíbe el expendio y el consumo de cigarrillos, alcohol y sustancias psicotrópicas en los predios de la UTA. Es responsabilidad de las autoridades el fiel cumplimiento de esta disposición. El incumplimiento de la misma se determinará como falta grave.

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como falta grave el expendio y consumo de cigarrillo, alcohol y sustancias psicotrópicas en los predios de la Universidad, sobre este punto hay que tomar en cuenta lo siguiente:

Se puede establecer un delito como falta disciplinaria porque la jurisdicción penal y la jurisdicción disciplinaria son distintas, se trata de ámbitos diferentes. Sin embargo, la IES debe tomar en cuenta que:

- La tipificación de la falta debe referirse expresamente al ámbito universitario.

- En el artículo correspondiente debe incluirse la obligación de las autoridades de presentar la denuncia en la fiscalía.

- Si la IES tipifica este tipo de faltas, debe poner mucha atención en asegurar el debido proceso.

La sanción no se puede imponer por el consumo -salvo el caso del tabaco- sino por la afectación que se ocasiona sobre la salud de los demás, sobre el ambiente universitario o sobre los bienes.

Conforme el artículo 364 de la CRE, las adicciones son un problema de salud pública y requieren programas de prevención y control, y, en ningún caso se permitirá su criminalización.

Las faltas tipificadas, en este tema por el proyecto de estatuto, no podrán referirse al consumo sino a la afectación de los derechos de otros por el uso de drogas.

El consumo de tabaco está prohibido por la Ley Orgánica para la regulación y control del Tabaco, que en artículo 21 señala que hay lugares declarados 100% libres de humo de tabaco tales como instituciones públicas que tengan espacios cerrados, espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público; los espacios destinados a práctica del deporte, todos los espacios cerrados o abiertos sean públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y educación a todo nivel, con excepción de los espacios abiertos de establecimientos de educación superior.

Si alguna IES tipifica como falta disciplinaria el tráfico de drogas, debe incluir en el proyecto de estatuto la necesidad de comunicar el hecho a la fiscalía.

Recomendaciones.-

1. Eliminar todo tipo de sanción respecto del consumo de drogas o alcohol en los predios universitarios o en su defecto indicar que la sanción será cuando el consumo se produzca al interior de las aulas universitarias durante el desarrollo de las clases por la afectación de la armonía universitaria y a terceros.
2. La Universidad Técnica de Ambato dentro del texto del Art. 203 del proyecto de estatuto, que desarrolla lo relacionado a las faltas y sanciones aplicables a los diferentes estamentos universitarios, debe constar el texto de la disposición general octava del proyecto de estatuto.
3. La Universidad Técnica de Ambato en el texto del literal del Art. 203 del proyecto de estatuto puede considerar como falta el expendio de sustancias psicotrópicas, en los predios de la Universidad y se establezca, su sanción en consideración de la debida proporcionalidad que debe haber entre las faltas y las sanciones, teniendo en consideración que la comercialización de sustancias estupefacientes o psicotrópicas constituye un delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal, por tal razón se debe incluir en el proyecto de estatuto la necesidad de comunicar el hecho a la fiscalía.
4. Las faltas tipificadas, por el proyecto de estatuto, no podrán referirse al consumo sino a la afectación de los derechos de otros por el uso de drogas.

5.25.

Observación.- Establece que es una Institución que desarrolla la docencia e investigación

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ACADÉMICO"

"Art. 147. Tipología y Niveles de Estudio de la Universidad Técnica de Ambato
La Universidad Técnica de Ambato se establece como una Universidad que desarrolla docencia e investigación y ofrecerá Carreras y Programas en los niveles: Profesional Universitario (tercer nivel); y, de Posgrado (cuarto nivel) como Especialista, Magister, Doctorados (Ph.D.) y Pos-Doctorados, y expedirá las respectivas titulaciones de tercero y cuarto nivel de posgrado.

Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión.

Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes.
El Cuarto nivel, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. El Régimen académico se regirá por el reglamento respectivo emitido por el Consejo de Educación Superior."

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato se autodefine como una Institución que desarrolla la docencia e investigación; sin embargo no considera, que la tipología correcta es "*docencia con investigación*".

Así tampoco considera que tal tipología, no puede ser autoimpuesta, pues la otorga el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en función de criterios técnicos y requisitos mínimos.

Recomendación.-
Eliminar la frase "*que desarrolla docencia e investigación*".

5.26.
Observación.-Establece que ofrecerá grados académicos de PhD o su equivalente

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción

entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ACADÉMICO"
"Art. 147. Tipología y Niveles de Estudio de la Universidad Técnica de Ambato
La Universidad Técnica de Ambato se establece como una Universidad que desarrolla docencia e investigación y ofrecerá Carreras y Programas en los niveles: Profesional Universitario (tercer nivel); y, de Posgrado (cuarto nivel) como Especialista, Magister, Doctorados (Ph.D.) y Pos-Doctorados, y expedirá las respectivas titulaciones de tercero y cuarto nivel de posgrado.

Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión.

Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes.

El Cuarto nivel, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. El Régimen académico se regirá por el reglamento respectivo emitido por el Consejo de Educación Superior."

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece que ofrecerá grados académicos de PhD o su equivalente; sin considerar que para ofertar tales grados, debe contar, primero, con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente.

Recomendación.-
Eliminar del texto primer inciso y tercer inciso del Art. 147 del proyecto de estatuto, la frase *"Doctorados (Ph. D.) y Post-Doctorados"*.

5.27.
Observación.- Establece que ejecuta carreras de pregrado, técnicas y tecnológicas y de profesionalización universitaria

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:

a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,
b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley."

"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

1) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de

educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

2) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.
   Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.
3) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ACADÉMICO"
"Art. 148. De las Carreras de Pregrado (tercer nivel)
Las Carreras de Pregrado, Técnicas o Tecnológicas y las de Profesionalización Universitaria, preferentemente serán cíclicas y funcionarán de acuerdo a la demanda de profesionales, justificada plenamente en el Currículo, sobre la base de la realidad y contextualización nacional, regional y provincial. El funcionamiento de las Carreras se articulará con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Ambato en relación a las normas emitidas por el Consejo de Educación Superior."

Conclusiones.-
La Universidad Técnica de Ambato establece que ejecuta carreras de pregrado, técnicas y tecnológicas y de profesionalización universitaria. Esto sin tomar en cuenta algunas consideraciones.

En primer lugar, que no existen carreras de pregrado, sino de grado; y todas las carreras de grado son de profesionalización universitaria; pues conforme ordena la Ley Orgánica de Educación Superior, el tercer nivel es de grado y está orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión.

Y en segundo lugar, que la Universidad no puede ejecutar carreras de pregrado, técnicas y tecnológicas a menos que realice alianzas con los institutos de educación superior o cree uno para tal efecto; pues como señala la misma Ley Orgánica de Educación Superior, el Nivel técnico o tecnológico superior es impartido por institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, más no por universidades y escuelas politécnicas.

Recomendaciones.-

1. Sustituir en el texto del Art. 148 del proyecto de estatuto, la palabra "Pregrado" por la palabra "grado"; y, eliminar la frase "*y las de Profesionalización Universitaria*".
2. Eliminar en el texto del Art. 148 del proyecto de estatuto, la frase "*Técnicas o Tecnológicas*".
3. Incorporar en el texto del Art. 148 del proyecto de estatuto, una norma que indique que para la ejecución de carreras técnicas y tecnológicas, así como el otorgamiento sus títulos, será necesario que se realicen alianzas con los institutos de educación superior o se cree uno, para tal efecto.

5.28.

Observación.- Establece que el régimen académico se regulará por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras."

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: [...]

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ACADÉMICO"

"Art. 147. Tipología y Niveles de Estudio de la Universidad Técnica de Ambato [...]El Régimen académico se regirá por el reglamento respectivo emitido por el Consejo de Educación Superior."

"Art. 150. Grados y Títulos

La Universidad Técnica de Ambato, concederá los títulos y grados académicos de acuerdo al tiempo de duración y número de créditos de cada opción, basándose en el Reglamento sobre Régimen Académico promulgado por la Universidad Técnica de Ambato en base al Reglamento respectivo emitido por el Consejo de Educación Superior.

La Universidad Técnica de Ambato notificará a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida."

"Art. 153. Sistema Académico

El Sistema Académico en las diferentes Carreras de Pregrado y Programas de Posgrado, se regula por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Ambato."

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que el régimen académico se regulará por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad, sin considerar que el Reglamento de Régimen Académico que emitirá el Consejo de Educación Superior será el que regule tal régimen y todo lo concerniente a títulos y grados académicos, tiempo de duración de los mismos, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos.

Recomendaciones.-

Sustituir en el texto del inciso final del Art. 147 del proyecto de estatuto la frase *"el reglamento respectivo"* por la frase *"el Reglamento de Régimen Académico"*.

Eliminar en el texto del primer inciso del Art. 150 del proyecto de estatuto la frase *"promulgado por la Universidad Técnica de Ambato en base al Reglamento respectivo"*.

Sustituir en el texto del Art. 147 del proyecto de estatuto la frase "de la Universidad Técnica de Ambato" por la frase "emitido por el Consejo de Educación Superior".

5.29.

Observación.-Establece que tendrá carreras y programas fuera del ámbito de la Universidad.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación."

Ley No. 69-05 del 18 de Abril de 1969 o Ley de Creación de la Universidad Técnica de Ambato:

"Art. 1.- Créase la "Universidad Técnica de Ambato", a base del actual Instituto Superior, y que funcionará en la misma ciudad, por el momento con las facultades de Contabilidad Superior y Auditoría, de Gerencia y Administración y de Técnica Industrial, esta última con las Escuelas; a) Tecnología de Cuero y Caucho; y b) Tecnología de Alimentos; pudiendo la Universidad Técnica con su autonomía crear en el futuro nuevas Facultades, de acuerdo con las necesidades de la provincia y de la economía con la que siga contando y disponiendo, tanto más que no existe otra Universidad de ésta índole en el País."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN ACADÉMICO"

"Art. 154. De las Carreras de Pregrado y de los Programas de Posgrado fuera del ámbito de la Universidad Técnica de Ambato

Las Carreras de Pregrado y los Programas de Posgrado fuera del ámbito de la Universidad Técnica de Ambato, son unidades académicas creadas por el Honorable Consejo Universitario y aprobados por el CES, sobre la base de proyectos específicos."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que tendrá carreras y programas fuera del ámbito de la Universidad, sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior ninguna universidad o escuela politécnica puede establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

De ahí que, al ser la sede principal de la Universidad Técnica de Ambato la ciudad de Ambato, la Institución no puede establecer extensiones, carreras, programas y paralelos, fuera de la provincia de Tungurahua.

Recomendación.-

Eliminar el texto del Art. 154 del proyecto de estatuto.

5.30.

Observación.-Establece que como bienes de la universidad las piezas de museo.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley de Patrimonio Cultural

"Art. 7.- Declárense bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:

a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas;
b) Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc., pertenecientes a la misma época;
c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas y otros documentos importantes;
d) Los objetos y documentos que pertenecieron o se relacionan con los precursores y próceres de la Independencia Nacional o de los personajes de singular relevancia en la Historia Ecuatoriana;
e) Las monedas, billetes, señas, medallas y todos los demás objetos realizados dentro o fuera del País y en cualquier época de su Historia, que sean de interés numismático nacional;
f) Los sellos, estampillas y todos los demás objetos de interés filatélico nacional, hayan sido producidos en el País o fuera de él y en cualquier época;

g) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico, pertenecientes al Patrimonio Etnográfico;
h) Los objetos o bienes culturales producidos por artistas contemporáneos laureados, serán considerados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado a partir del momento de su defunción, y en vida, los que han sido objeto de premiación nacional; así como los que tengan treinta años o más de haber sido ejecutados;
i) Las obras de la naturaleza, cuyas características o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, la fauna y la paleontología; y,
j) En general, todo objeto y producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural del Estado tanto del pasado como del presente y que por su mérito artístico, científico o histórico hayan sido declarados por el Instituto, bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, sea que se encuentren en el poder del Estado, de las instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares.

Cuando se trate de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural del Estado el bien mismo, su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada; debiendo conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidos. Corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia."

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"CAPÍTULO X. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO"
"TÍTULO 1. DE LOS BIENES, RENTAS Y SALDOS"
"Art. 158. De los bienes
Son bienes de la Universidad Técnica de Ambato: [...]

c. Los muebles, libros, colecciones científicas, piezas de museo, apartados y útiles de investigación, experimentación y enseñanza; la propiedad intelectual y los semovientes."

Conclusión.-
La Universidad Técnica de Ambato establece como bienes de la Universidad las piezas de museo; sin considerar que tales piezas podrán ser bienes de la Institución siempre que no sean declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado.

Recomendación.-
Agregar en el texto del literal c. del Art. 158 del proyecto de estatuto, luego de la frase *"piezas de museo"* la frase *"siempre y cuando las mencionadas mismas no sean declaradas Patrimonio Cultural del Estado"*.

5.31.
Observación.- Establece que el cambio de dedicación de los y las profesores(as)

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior dispone

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- [...]
El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi exclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-
"TÍTULO 1. DEL PERSONAL ACADÉMICO"
"Art. 192. De los cambios de dedicación
Cambios de Dedicación de los Profesores de tiempo parcial, medio tiempo, tiempo completo o exclusivo, solo se efectuarán con: proyectos aprobados de investigación o de vinculación con la sociedad, cargos directivos o en el caso de la necesidad de una mayor asignación de horas clase por demandas en la Carrera debidamente probados. El nombramiento con esa dedicación durará por el período estipulado en el proyecto o elección, salvo las excepciones contempladas en este Estatuto."

Conclusión.-
Establece que el cambio de dedicación de los y las profesores(as) solo se efectuará con proyectos aprobados de investigación o de vinculación con la sociedad, cargos directivos o en el caso de necesidad de mayor asignación de horas clase, sin embargo debería establecerse que dichos cambios de dedicación estarán sujeto a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

Establecer en el texto del Art. 192 del proyecto de estatuto, que los cambios de dedicación estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.32.

Observación.-Establece que las Autoridades y representantes de los y las estudiantes, profesores(as), servidores(as) y trabajadores(as), ante los distintos organismos, elegidos o designados para períodos fijos y cuyos plazos vencieren, continuarán ejerciendo sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Disposición Legal Aplicable.-

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012del Consejo de Educación Superior:

"Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

> "Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.
>
> En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio"."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES"

"DECIMA CUARTA. De la legalidad de autoridades y representantes hasta ser reemplazados

Las Autoridades y representantes docentes, servidores/as y trabajadores/as y estudiantes, ante los distintos organismos, elegidos o designados para períodos fijos y cuyos plazos vencieren, continuarán ejerciendo sus funciones hasta ser legalmente reemplazados. Las prórrogas se producirán de manera excepcional siempre y cuando tengan que ver con razones debidamente justificadas de fuerza

mayor a decisión expresa del H. Consejo Universitario. Estas prórrogas no podrán ser más de 30 días, al cumplir el período para el cual fueron electos."

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Ambato establece que las Autoridades y representantes de los y las estudiantes, profesores(as), servidores(as) y trabajadores(as), ante los distintos organismos, elegidos o designados para períodos fijos y cuyos plazos vencieren, continuarán ejerciendo sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Sin embargo, la Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida por el Consejo de Educación Superior con fecha 27 de junio de 2012, ordena que en los estatutos de las Instituciones de Educación Superior, deba constar un periodo de transición, para la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior, de máximo de sesenta días desde su aprobación.

Tal conformación, deberá tomar en cuenta que el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.

De ahí que, cualquier autoridad o representantes de los diferentes estamentos, ante el Órgano Colegiado Académico Superior o mejor dicho, ante el Honorable Consejo Universitario, sea elegido o designado para un período fijo no continuará ejerciendo sus funciones, sino hasta 60 días posterior a la aprobación de su estatuto institucional. Pues se debe dar paso a la conformación de este órgano, conforme a la Resolución del Consejo de Educación Superior.

Recomendación.-

En la disposición general décima cuarta del proyecto de estatuto se debe incorporar un inciso que establezca que, cualquier autoridad o representantes de los diferentes estamentos, ante el Honorable Consejo Universitario, sea elegido o designado para un período fijo no continuará ejerciendo sus funciones, sino hasta 60 días posterior a la aprobación de su estatuto institucional. Pues se debe dar paso a la conformación de este órgano, conforme a la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 con fecha 27 de junio de 2012.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato UTA se puede concluir lo siguiente:

6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.

6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Técnica de Ambato, lo siguiente:

7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.

7.2. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.

7.3. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.

7.4. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.

7.5. Que considere que el Estatuto Institucional no es una trascripción textual de las normas de Ley Orgánica de Educación Superior, sino una adecuación de las mismas a la estructura de la Institución.

7.6. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todos los reglamentos indeterminados se establezca la denominación exacta de tal reglamento.

7.7. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

7.8. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su

Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*", la palabra "*vocal*" por la palabra "*representante*".

7.9. Que se establezca cual será el régimen laboral de los ayudantes de cátedra, de los ayudantes de laboratorio y de los instructores de talleres.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido supervisado y elaborado de acuerdo a la información proporcionada previamente o provista por las partes luego de nuestra solicitud; adicionalmente el análisis jurídico se ha realizado al amparo de las normas vigentes a la fecha de la remisión del informe, por lo que me eximo de cualquier responsabilidad respecto de información proporcionada o normas emitidas con posterioridad a la presentación del presente documento.

Dr. Marcelo Ceballos Vallejos
PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS